BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 370 | BUENOS AIRES, MIERCORES 3 DE OCTUBRE DE 1894 | Dirección y Administración: Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR—Promulgación de ley acordando pensión á las señoras Rosa y Balbina Araoz, hermanas del doctor don Manuel Araoz de pesos 50 m/n á cada una mensual—Decreto acordando jubilación con goce de sueldo integro al agente de policía de la Capital don Luis Correa—Decreto haciendo varios nombramientos de empleados en el departamento de obras públicas—Decreto nombrando ayudantes de la construcción del camino á Chile á los señores Carlos Fabregue y Lorenzo Pedrini y autorizando al departamento de obras públicas para hacer las remociones necesarias en el personal técnico—Decreto dejando sin efecto el decreto de fecha 21 de septiembre, ppdo. en la parte que retiraba la patente de privilegio de paquete acordada al vapor español Ciudad de Cádiz—Decreto nombrando ayudante de la comisión de estudios de los puertos de Entre Ríos, á don Luis H. Villar—Decreto nombrando guardián de la casa donde se juró la independencia á don Borja S. Espejo—Decreto acordando jubilación con goce de sueldo integro al cabó 1º de policía de la Capital, don José Silva—Decreto nombrando auxiliar en el departamento de policía de la Capital á don Federico Champalán—Decreto nombrando agrimensor en el departamento de obras públicas á don Félix Córdoba—Decreto nombrando escribiente del departamento de policía de la Capital á don Daniel Vargas, en vez de Manuel Vargas, como estaba decretado con fecha 21 de septiembre ppdo.—Resolución no haciendo lugar á la jubilación solicitada por el agente de policía de la Capital don Marcial Villarruel

MINISTERIO DE HACIENDA—Decreto nombrando al doctor Urdinarrain fiscal ad hoc para las gestiones pertinentes al cobro de una multa impuesta al señor L. Rossi—Decreto nombrando una comisión encargada de redactar un plan uniforme de contabilidad para las aduanas de la República,

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA—*Sección tierras y Colonias* – Resolución mandando extender un titulo de propiedad á favor de don Domingo Caporo—Resolución mandando extender un titulo de propiedad á la voz de don Juan Botta—Resolución aprobando un contrato celebrado entre la dirección de tierras y colonias para arrendamiento de 10.000 hectáreas de tierra con don Martin Dethuirbide en el territorio de la Pampa Central—Resolución mandando extender un título de propiedad á favor de don Eugenio Loey.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA—*Departamento de guerra*: Promulgación de la ley núm. 3113 acordando á la pensionista militar doña Dolores Rodríguez permiso para residir por cinco años en el extranjero—Promulgación de la ley núm. 3111 acordando pensión á la señora Mercedes Quiroga de Berutti, madre del sargento mayor don Antonio L. Berutti—Promulgación de la ley núm. 3112 acordando pensión á las señoritas Benjamina y Ester P. de Otero, hermanas del teniente 2º Seleán Otero—Resolución recaida en la renuncia presentada por el practicante de 1ª clase del Hospital militar don Juan A. Esquivel y nombrando reemplazante—Resolución recaida en el expediente del señor Donato Delgadillo reclamando haberes de pensión de su señora madre doña Casimira Moreno de Delgadillo—Resolución recaida en la solicitud de la señora Teresa G. del Solar de M. Fontes, cobrando haberes de su finado esposo—Resolución recaida en la solicitud del teniente 1º del cuerpo de inválidos don Teodomiro F. V... pidiendo ser reconocido en el grado de capitán

CRÓNICA ADMINISTRATIVA—Ministerio de relaciones exteriores—Ministerio de hacienda: Nota de la comisión valuadora de la Capital y territorios nacionales dando cuenta de las modificaciones introducidas en el personal de dicha comisión—Nota comunicando la renuncia del auxiliar de la oficina de recuento de la Caja de Conversión y nombrando reemplazante—Ministerio de guerra y marina: Ordenes de pago—Mensaje del poder ejecutivo sobre aumento de oficiales generales en el ejército—Aduana de la Capital.

CONGRESO NACIONAL—Cámara de senadores: sesión de ayer.

AVISOS OFICIALES.

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio del Interior

Promulgación de ley acordando pensión á las señoras Rosa y Balbina Araoz, hermanas del doctor don Daniel Araoz, de 50 ps. m/n á cada una mensualmente.

Expediente núm. 3195, letra C, 1894.

Buenos Aires, septiembre 20 de 1894.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Acuérdase á las señoras Rosa y Balbina Araoz hermanas del doctor don Daniel Araoz, la pensión mensual de $ 50 m/n á cada una.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto se pagará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino en Buenos Aires á veinte y uno de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU	FRANCISCO ALCOBENDAS
Adolfo Labougle	*Alejandro Sorondo*
Secret. del Senado	Secret. de la CC. DD.

Por tanto:

Tengase por ley de la Nación, comuníquese publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto acordando jubilación con goce de sueldo integro al agente de policía de la Capital don Luis Correa.

Expediente núm. 184, letra C, 1894.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1894.

Vista la solicitud de jubilación del agente de policía de la capital, don Luis Correa, y resultando de las constancias de este expediente.

1º Que el recurrente ha comprobado su carácter de ciudadano argentino, como asimismo la imposibilidad física para continuar en el desempeño de sus funciones.

2º Que se encuentra comprendido en las disposiciones del inciso 1º del artículo 2º y 1ª parte del artículo 3º de la ley 2219 de 15 de noviembre de 1887, según lo informado por el señor procurador del tesoro.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase jubilación con goce de sueldo íntegro al agente de la policía de la capital, don Luis Correa.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en la ley de presupuesto será abonado de rentas generales imputándose á la ley 2219.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional; tómese razón en la oficina de contabilidad del ministerio y fecho pase á contaduría general para su archivo previa la liquidación correspondiente.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto haciendo varios nombramientos de empleados en el departamento de obras públicas.

Buenos Aires, octubre 1º de 1894.

Hallándose vacante el puesto de secretario del departamento de obras públicas, por renuncia del ingeniero Juan Molina Civit,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en el departamento de obras públicas secretario (Anexo B, inciso 4º, item 8, partida 1ª), en reemplazo de Juan Molina Civit que renunció, al ingeniero de 1ª de la sección arquitectura don Vicente Castro en reemplazo de éste (anexo B, inciso 4º, item 5, partida 2) al ingeniero de 1ª clase de la sección puentes y caminos don Miguel Olmos; en el lugar de éste (anexo B, inciso 4º item 4, partida 2), al contador ingeniero don Miguel Iturbe; en el puesto que éste ocupaba (anexo 13, inciso 4º, item 7, partida 2), al contador público don José D. Saravia Terré y para llenar esta última vacante (anexo B, inciso 4º, item 8, partida 2), á don Pedro Olazábal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando ayudantes de la construcción del camino á Chile á los señores Carlos Fabregue y Lorenzo Pedrini y autorizando al departamento de obras públicas para hacer las remociones necesarias en el personal técnico.

(Expediente núm. 3189, letra O, 1894.)

Buenos Aires, octubre 1º de 1894.

Atento lo expuesto por el departamento de obras públicas en la nota que precede.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase con la antigüedad de 20 del corriente ayudantes en la construccion del camino á Chile á los señores Carlos Fabregue y Lorenzo Pedrini, con el sueldo mensual cada uno de

pesos 200 moneda nacional, que se imputarán á la ley núm. 3098.

Art. 2º El departamento de obras públicas queda autorizado para nombrar y remover el personal técnico necesario para construir el citado camino, debiendo dar cuenta al ministerio en oportunidad de las medidas adoptadas al efecto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto dejando sin efecto el de fecha 21 de septiembre próximo pasado en la parte que retiraba la patente de privilegio de paquete acordada al vapor español Ciudad de Cádiz.

(Expediente núm. 3156, letra L, 1894.)

Buenos Aires, octubre 1º de 1894.

Visto lo expuesto en la nota que precede y en atención á que manifiesta el departamento nacional de higiene en su anterior informe que el vapor de que se trata, tiene, según la nueva inspección efectuada las instalaciones requeridas por las disposiciones vigentes en la materia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Déjase sin efecto el decreto de 21 de septiembre próximo pasado, en la parte que retiraba la patente de privilegio de paquete acordada al vapor español Ciudad de Cádiz, cuya patente queda subsistente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando ayudante de la comisión de estudios en los puertos de Entre Rios á D. Luis H. Villar.

Buenos Aires, octubre 1º de 1894.

Hallándose vacante el puesto de ayudante de la comisión de los puertos en Entre Rios, por renuncia de D. Martin Elordi que lo desempeñaba.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en el departamento de obras públicas ayudante de la comisión de estudios de los puertos en Entre Rios á D. Luis H. Villar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando guardián de la casa donde se juró la independencia á don Borja S. Espejo.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1894.

Encontrándose vacante el puesto de guardián de la casa donde se juró la independencia por fallecimiento de don Borja Espejo.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guardián de la casa donde se juró la independencia á D. Borja S. Espejo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto acordando jubilación con goce de sueldo íntegro al cabo 1º de policía de la Capital don José Silva.

(Expediente núm. 2941, letra P, 1894.)

Buenos Aires, septiembre 26 de 1894.

Vista la solicitud de jubilación del cabo 1º de la policía de la capital don José Silva, y resultando de las constancias de este expediente;

1º Que el recurrente ha comprobado su carácter de ciudadano argentino, como asimismo la imposibilidad física para continuar en el desempeño de sus funciones;

2º Que se encuentra comprendido en las disposiciones del inciso 2º, del artículo 2º y 1ª parte del artículo 3º de la ley 2219 de 15 de noviembre de 1887, según lo informado por el señor procurador de la nación y del tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase jubilación con goce de sueldo íntegro al cabo 1º de la policía de la capital don José Silva.

Art. 2º Mientras este gasto, no sea incluido en la ley de presupuesto, será abonado de rentas generales imputándose á la ley 2219.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional; tómese razón en la oficina de contabilidad, del ministerio y fecho pase á contaduría general para su archivo, previa la liquidación correspondiente.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando auxiliar en el departamento de policía de la Capital á don Federico Champalán.

Expediente núm. 3224, letra P, 1894.

Buenos Aires, octubre 2 de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase auxiliar del departamento de policía de la capital, al ciudadano don Federico Champalán.

Art. 2º Publíquese, insértese en el registro nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando agrimensor en el departamento de obras públicas á don Félix Córdoba.

Buenos Aires.

Hallándose vacante un puesto de agrimensor en el departamento de obras públicas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase agrimensor en el departamento de obras públicas, (inciso 4º, ítem 6º, partida 3ª del presupuesto vigente) á don Félix Córdoba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando escribiente del departamento de policía de la Capital á Daniel Vargas, en vez de Manuel Vargas, como estaba decretado con fecha 21 de septiembre próximo pasado.

Expediente núm. 3214, letra P, 1894.

Buenos Aires, octubre 2 de 1894.

De conformidad con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase escribiente del departamento de policía de la capital, á don Daniel Vargas en vez de Manuel Vargas, como estaba decretado con fecha 21 de septiembre próximo pasado.

Art. 2º Publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Resolución no haciendo lugar á la jubilación solicitada por el agente de policía de la capital don Marcial Villarruel.

(Expediente núm. 2841, letra P. 1894).

Buenos Aires, septiembre 28 de 1894.

Vista la solicitud de jubilación del agente, de policía de de la capital don Marcial Villarruel, y, considerando:—

1º Que de las constancias de este expediente sólo resultan comprobados ocho años, dos meses, seis días de servicios civiles.

2º Que para computar los servicios militares es menester que los civiles excedan de diez años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2219 de 15 de noviembre de 1887.

3º Que, por consiguiente, y además de los servicios militares prestados, el recurrente no se encuentra comprendido en los extremos del artículo 2º inciso 1º de la ley ya citada.

El Presidente de la República

RESUELVE:

No há lugar á la solicitud de jubilación presentada por el agente de la policía de la capital don Marcial Villarruel por no hallarse comprendido dentro de la ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando al Dr. Urdinarrain fiscal ad hoc para las gestiones pertinentes al cobro de una multa impuesta al señor Luis Rossi.

Buenos Aires, septiembre 27 de 1894.

Vista la nota de la administración general de impuestos internos, elevando un expediente originado con motivo de una multa impuesta por esa repartición al señor Luis Rossi, por infracción á la ley de vinos vigente, cuyo término para que efectuara el pago ha vencido, sin que el interesado se haya presentado á hacer efectivo su abono, y

Considerando:

Que dado el estado del asunto, corresponde entablar por la via judicial el cobro de la suma adeudada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2º de la ley de la materia;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase fiscal *ad hoc* para las gestiones pertinentes al cobro de la multa de la referencia, al señor doctor Urdinarrain.

Art. 2º El procurador fiscal *ad hoc* recibirá de la administración general de impuestos internos las instrucciones del caso, debiendo entenderse con la misma repartición en los casos de dudas é incidentes que á su juicio reclamen una consulta.

Art. 3º Comuníquese, y pase á la administración general de impuestos internos para los efectos del caso.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Decreto nombrando una comisión encargada de redactar un plan uniforme de contabilidad para las aduanas de la República.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 1894.

Presentando serios inconvenientes para el debido control de las operaciones que se practican en las aduanas de la república, los diferentes sistemas de asientos que se llevan en los libros de contabilidad; y con el objeto de subsanar esta deficiencia dentro de las prescripciones de la ley respectiva, simplificándolo en lo posible, para las receptorías que tengan poco movimiento comercial.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Nómbrase una comisión compuesta del gefe de la teneduría de libros de la Nación don Juan M. Amenábar, del inspector de rentas D. Vicente Cuviñas, del contador mayor D. Arturo Gómez, del contador interventor de la aduana de la capital D. José C. Rodriguez, del contador fiscal D. Daniel Escobar y del tenedor de libros de la dirección general de rentas D. Emilio Stanil para que, bajo la presidencia del primero, redacten un plan uniforme de contabilidad para las aduanas de la república y presenten los modelos correspondientes dentro de las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese y pase á la dirección general de rentas.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de J. C. é I. Pública

Resolución mandando extender un título de propiedad á favor de don Domingo Caposo

Buenos Aires, octubre 1 de 1894.

Resultando que el señor Domingo Caposo ha dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de colonización y satisfecho el precio de los lotes de que es concesionario, y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

Que pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno, para que extienda el título de propiedad á favor del señor Domingo Caposo de los lotes 78, 79, 80 y 99, sección segunda de la colonia Las Garzas.

Comuníquese, publíquese, é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSE V. ZAPATA.

Resolución mandando extender un título de propiedad á favor de don Juan Botta.

Buenos Aires, octubre 1º de 1894.

Resultando que el señor Juan Botta ha dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de colonización y satisfecho el precio de los lotes de que es concecionario, y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

Que pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno, para que extienda el título de propiedad á favor del señor Juan Botta de los lotes números 62 y 63, sección Norte de la colonia Las Garzas.

Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Resolución aprobando un contrato celebrado entre la dirección de tierras y colonias para arrendamiento de 10.000 hectáreas de tierra, con don Martín Dithurbide en el territorio de la Pampa Central.

Buenos Aires, octubre 1 de 1894.

Encontrándose libre la tierra que pide en arrendamiento el señor Martín Dithurbide, y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias y contaduría general y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato celebrado entre la dirección de tierras y colonias y el señor Martín Dithurbide, concediéndole en arrendamiento 10.000 hectáreas de terreno en el territorio de la Pampa Central, sección X, fracción A, mitad Sud del lote núm. 21 y fracción D, mitad Sud del lote núm. 10.

Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y pase á la escribanía mayor de gobierno para la escritura correspondiente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Resolución mandando extender un título de propiedad á favor de don Eugenio Lovey.

Buenos Aires, octubre 1º de 1894.

Resultando que el señor Eugenio Lovey ha dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de colonización y satisfecho el precio del lote de que es concesionario, y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,—Se resuelve:—Que pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que extienda el título de propiedad á favor del señor Eugenio Lovey del lote núm. 97, noventa y siete, sección Norte de la colonia Las Garzas.

Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Ministerio de Guerra y Marina

Promulgacion de la Ley núm. 3113 acordando á la pensionista militar doña Dolores Rodriguez, permiso para residir cinco años, en el extranjero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc, sancionan con fuerza de

LEY

Articulo 1º Acuérdase el permiso que solicita la pensionista militar señora Dolores Rodríguez para residir por cinco años en el extranjero.

Art. 2º Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU — FRANCISCO ALCOBENDAS
Adolfo Labougle — *Alejandro Sorondo*
Secret. del Senado — Secret. de la CC. de DD.

Por tanto, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Promulgación de la ley número 3111, acordando pensión á la señora Mercedes Quiroga de Berutti, madre del sargento mayor don Antonio L. Berutti.

El Senado y Cámara de Diputados de la nación argentina reunidos en congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Acuérdase á la señora Mercedes Quiroga de Berutti, madre del sargento mayor Antonio L. Berutti, la pensión mensual de sesenta pesos.

Art. 2º Mientras esta suma no sea incluida en el presupuesto, será abonada, de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en Buenos Aires á veinte y uno de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU. — FRANCISCO ALCOBENDAS,
Adolfo Labougle. — *Alejandro Sorondo.*
Secret. del Senado. — Secret. de la CC. de DD.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
LUIS M. CAMPOS.

Promulgación de la ley núm. 3112 acordando pensión á las señoritas Benjamina y Esther P. Otero, hermanas del teniente 2º Seleán Otero.

El Senado y Cámara de Diputados de la nación argentina reunidos en congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Acuérdase á las señoritas Benjamina y Esther P. de Otero, hermanas del teniente 2º Seleán Otero, del mayor Pablo Hunt y del capitán Hunt, la pensión mensual de veinte y cinco pesos moneda nacional á cada una, mientras permanezcan solteras.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será abonado de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintiuno de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU — FRANCISCO ALCOBENDAS
Adolfo J. Labougle — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado — Secretario de la C.C. de D.D.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
LUIS M. CAMPOS.

Resolución recaida en la renuncia presentada por el practicante de primera clase del Hospital Militar, don Juan A. Esquivel y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, septiembre 21 de 1894.

De conformidad á lo manifestado por el estado mayor general, se acepta la renuncia presentada por el practicante de 1ª. clase don Juan A. Esquivel, que presta sus servicios en el Hospital Militar, nombrándose en su reemplazo al practicante de 2ª clase don Elías Sagarnaga del mismo establecimiento.

Avísese á contaduría, vuelva al estado mayor general y publíquese.

SAENZ PEÑA.
LUIS M. CAMPOS.

Resolución recaida en el expediente del señor Donato Delgadillo, reclamando haberes de pensión de su señora madre doña Casimira Moreno de Delgadillo

Buenos Aires, septiembre 25 de 1894.

De conformidad con lo informado por la contaduría general y lo dictaminado por el auditor de guerra y por el procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

No há lugar á lo solicitado por don Donato Delgadillo y vuelva á la contaduría general para su archivo.

SAENZ PEÑA.
LUIS M. CAMPOS.

Resolución recaída en la solicitud de la señora Teresa G. del Solar de M. Fontes, cobrando haberes de su finado esposo.

Buenos Aires, septiembre 25 de 1894.

De conformidad con lo informudo por la contaduría general y lo dictaminado por el procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

No há lugar á lo solicitado y devuélvase.

SAENZ PEÑA.
LUIS M. CAMPOS.

Resolución recaída en la solicitud del teniente 1º del cuerpo de Inválidos, don Teodomiro F. Vilaró, pidiendo ser reconocido en el grado de capitán.

Buenos Aires, septiembre 24 de 1894

De conformidad con lo manifestado por el estado mayor general del ejército, lo informado por la contaduría general y lo dictaminado por el auditor de guerra y por el procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

No há lugar á lo solicitado por el teniente 1º del cuerpo de inválidos don Teodomiro F. Vilaró y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS M. CAMPOS.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Buenos Aires septiembre 5 de 1894

Al Exmo señor Ministro de Hacienda de la Nación doctor don José A. Terry.

Desde que asumí la presidencia de la dirección general de rentas, fué mi más constante anhelo proveer á la seguridad de las costas fluviales y marítimas de la República, que encontré completamente abandonadas, y dispuestas á recibir el contrabando sin dificultades y sin peligros.

No es posible precisar la suma de dinero que en el año representa el perjuicio de la renta, con la introducción cladestina y fraudulenta de mercaderías, que han debido pagar por derechos de importación tanto como su valor mismo; pero sí se puede asegurar, que la suma es enorme.

Las inmensas costas del Uruguay y del Paraná, accesibles en cualquier punto al arrimo de embarcaciones, están completamente desguarnecidas de vigilancia. No hay un vapor, una embarcación cualquiera que valga la pena, un marinero que sea tal; no hay quien observe la marcha de la inmensa cantidad de buques que cruzan esos ríos.

Entre muchos casos, citaré uno solo á V. E. que le dará la medida de nuestra policía aduanera.

El territorio nacional de Formosa, está separado del Paraguay, por el río del mismo nombre, en una extensión de cincuenta leguas kilométricas próximamente, y sus costas en ambos lados están pobladas por pequeños centros, entre los que se mantiene fácil comunicación y activo tráfico, por medio de canoas, que, á toda hora y sin inconveniente alguno cruzan el río de una banda á otra.

Los ribereños del Paraguay se surten en la costa argentina de comestibles, telas y otros artículos de primera necesidad, y, dada la deficiente producción de aquel país, que lo hace tributario del nuestro en ciertos ramos, sostienen el equilibrio del intercambio, con el tabaco que introducen de contrabando con el notorio apoyo de sus autoridadus locales, y estimulados por el lucro que en Formosa les ofrecen comerciantes argentinos, que realizan pingües utilidades con la defraudación de la renta pública.

Para oponerse á tales fraudes, es decir, para vigilar las cincuenta leguas de frontera fluvial, cuenta aquel territorio con el siguiente personal aduanero:

Un receptor de rentas.
Dos guardas.
Seis marineros.

No dispone de una simple canoa, ni de un remo.

Y lo que digo del territorio nacional de Formosa, lo repito de Misiones, en que las márgenes de su río, limítrofe con el Paraguay, están igualmete cubiertas de bosques espesos, y en ellas desembocan numerosos arroyos que facilitan el desembarco y ocultación del contrabando, y en las que no hay un solo hombre que los vigile.

El resguardo de que dispone cada aduana, es tan reducido en su personal, y tan desprovisto de medios de movilidad, que solo es utilizable de una manera deficiente en la vigilancia y control de las operaciones hechas en la misma aduana, y no puede extender su acción á la policía de las costas que comprende la jurisdicción de aquella.

Los destacamentos establecidos en las costas, que no tienen más objeto que la vigilancia, y algunos de ellos la intervención en ciertas y muy limitadas operaciones aduaneras poco ó nada pueden hacer en servicios policiales, por el aislamiento en que viven con relación á la aduana ó resguardo de que dependen, y mucho más con relación al resto de las autoridades aduaneras de la nación.

No hay plan, señor ministro, no hay y mbo, no hay unidad de acción,—no hay policía aduanera, en una palabra,—es preciso que la haya. No es posible seguir en este estado primitivo y rudimentario, con grave perjuicio para la renta, y hasta para el decoro nacional. Las Repúblicas que nos son vecínas, con mucha menos población algunas de ellas, y con menores elementos todas, están arriba de nosotros á este respecto.

La actual dirección de rentas está animada de los mejores deseos, — dedica todo su tiempo y toda su actividad á las múltiples tareas que le exige su delicada misión; pero, en el caso concreto de que me ocupo, se estrella en la falta de medios, en la falta de recursos para criarlos, encerrada como está en un presupuesto estrechísimo, muy distante de llenar las necesidades del servicio.

Pero, contando, como cuenta, con el apoyo moral y material del Exmo. Sr. Presidente de la República y de V. E,, espero alcanzar esta nueva conquista para la repartición que dirijo, y que reunida á las yá realizadas, la llevará á la altura á que debe llegar, dada su importancia y su trascendencia para la vida del Estado.

Paso á ocuparme del plan de policía aduanera, que tengo la honra de someter al estúdio de V. E.

Como es tan vasta la extensión de costas y fronteras terretres á vigilar, las divido en siete secciones independientes entre sí, en esta forma:

SECCIÓN PRIMERA

Comprende desde San Nicolás hasta la Magdalena. Son ochenta leguas lineales de costa, en las que existen las aduanas siguientes:

San Nicolás, San Pedro, Baradero, Zárate, Campana, Martín García, Capital, La Plata, Magdalena.

Su asiento será fijado en la Aduana de la Capital.

SECCIÓN SEGUNDA

Comprende desde Villa Constitución hasta Goya. Son 120 leguas, en las que se encuentran las aduanas siguientes:

Villa Constitución, Gualeguay, Victoria, Rosario, Diamante, Paraná, Santa-Fé, San Lorenzo, San Gerónimo, Helvecia, La Paz, Esquina, Mal Abrigo, Reconquista, Goya.

Su asiento será fijado en la aduana del Paraná.

SECCIÓN TERCERA

100 leguas de extensión, desde Lavalle hasta el Pilcomayo. Comprende las aduanas siguientes:

Lavalle, Bella Vista, Puerto Ocampo, Empedrado, Corrientes, Resistencia, Las Palmas, Puerto Bermejo, Aquino, Formosa, Villa Emilia, Bouvier, Pilcomayo.

Su asiento será fijado en la aduana de Corrientes.

SECCIÓN CUARTA

150 leguas de extensión, desde el Paso de la Patria hasta el Alto Paraná. Comprende las aduanas siguientes:

Paso de la Patria, Itatí, Yahapé, Itá Ibaté, Ituzaingó, Santa Rosa, Posadas, Alto Paraná.

Su asiento será fijado en la aduana de Posadas.

SECCION QUINTA

255 leguas de extensión, desde la Boca Brava hasta el alto Uruguay. Comprende las Aduanas siguientes:

Boca Brava, Gualeguaychú, Uruguay, Colón, Yeruá, Concordia, Federación, Mocoretá, Monte Caseros, Paso de los Libres, San Martín, La Cruz, Alvear Hormiguero, Santo Tomé, Rincón de, Mercedes, Garruchos, Barra de la Concepción, Concepción de la Sierra, San Javier, Alto Uruguay.

Su asiento será fijado en la aduana de Concordia.

SECCIÓN SEXTA

Comprende todas las aduanas terrestres. que son las siguientes:

Mendoza, Uspallata y Boquetes, San Juan, Jachal, Vinchina y Boquetes, Jujuy, La Quiaca, Javí. Salta, Orán, Cachi, Santa Victoria, Cieneguillas, Catamarca, Tinogasta, Neuquén, Paso de Antuco y Boquetes.

Su asiento será fijado en la aduana de Mendoza.

SECCIÓN SÉPTIMA

Comprende toda la costa Sud con las aduanas siguientes: Ajó, Mar del Plata, Necochea, Bahía Blanca, Colorado, San Blás, Patagones y Biedma, Chubut y Tierra del Fuego.

Su asiento será fijado en la aduana de Bahia Blanca.

—

Cada una de estas secciones estará á cargo de un inspector, que será el jefe inmediato de todas las aduanas de su jurisdicción, y que será responsable de la marcha administrativa de éstas, y de la seguridad de sus costas.

Estas inspecciones permanentes serán desempeñadas por los inspectores aduaneros, que autoriza el presupuesto actual.

La responsabilidad que se atribuye á estos jefes de sección, no sería justa ni podría hacerse efectiva, si no se les diera todos los medios y elementos necesarios para llenar su misión y cumplir sus deberes.

A este objeto, cada jefe tendrá á sus órdenes cuatro comisarios, con los que podrá á su vez subdividir la extensión confiada á su cuidado, en cuatro pequeñas secciones, que permitan una vigilancia inmediata de todos los momentos, tanto de día como de noche.

Cada comisario tendrá un auxiliar que lo ayude en el servicio, y que lo reemplace en los casos requeridos.

Cada sección tendrá además treinta agentes de nueva creación y que unidos á los guarda-costas que hoy existen diseminados y sin cohesión en las aduanas

de su jurisdicción respectiva, formarán un conjunto de tropa que considero bastante, por ahora, para hacer la vigilancia que se procura.

Todo este personal, incluso los comisarios, como tiene que prestar sus servicios, tanto por tierra como por agua, debe tener cada uno su caballo, costeado y mantenido de su propio peculio.

Los medios de movilidad por agua con que debe contar cada sección, son: un vapor pequeño, apropiado para la navegación de los ríos, dos lanchas á vapor, y seis botes á vela y remo.

Cada una de estas embarcaciones estará dotada do su personal necesario, artículos navales indispensables para su buena marcha, combustible, etc.

Vá en seguida el detalle del personal, que requiere la ejecución del plan que someto á V. E.

Debo hacer presente, que la 1ª sección será atendida con el personal y elementos de movilidad con que hoy cuenta el resguardo de la capital. Organizados debidamente, y limitándolos á la jurisdicción de la 1ª sección, serán bastantes para atender el servicio de la misma, máxime si se les agrega el personal y elementos que tengo pedidos á V. E., en mi nota de julio 25 último, para la creación de destacamentos en San Isidro, Belgrano, Quilmes, Costa Sud del Riachuelo, etc.

Tampoco será necesario asignarle un inspector especial, desde que su gefe actual puede ejercer á la vez las funciones de inspector de sección, por lo que concierne á las aduanas que están adscriptas á la 1ª. Por lo demás, teniendo su asiento en la capital, puede ser vigilada y controlada por esta dirección, por sí ó por medio de los inspectores de que dispone.

Eliminada la 1ª sección del personal y nuevos elementos á crear, el detalle de éstas es el siguiente:

SECCIONES 2ª, 3ª, 4ª y 5ª

	Por mes	Por año
4 inspectores..........	—	—
16 comisarios con caballo, á $ 200.........	3.200	38.400
16 auxiliares con id, á $ 160.................	2.560	30.720
4 escribientes secretarios, á $ 100........	400	4.800
120 agentes con caballo, á $ 60..............	7.200	86.400
Gastos de oficina, correspondencia y eventualee $ 300.........	1.200	14.400
Para 240 vestuarios $ 40.		9.600

Personal y gastos para cuatro vapores y 10 lanchas á vapor

4 patrones de vapor, á $ 100..............	400	4.800
4 baqueanos, á $ 90......	360	4.320
4 maquinistas de 1ª clase, á $ 90..........	360	4.320
10 id 2ª id, á $ 80......	800	9.600
10 foguistas, á $ 50.....	500	6.000
15 contramaestres, á $ 40..................	600	7.200
15 cabos 1os, á $ 35....	525	6.300
15 id 2os, á $ 30....	450	5.400
40 marineros, á $ 25....	1.000	12.000
Rancho para 117 tripulantes, á $ 15.......	1.755	21.060
Para 226 uniformes, á $ 40.................		9.040
Gasto de combustible y articulos navales para las 4 secciones, á $ 1.500..............	6.000	72.000
Total...	27.230	346.360

SECCIÓN SEXTA

	Por mes	Por año
1 inspector...........		
2 comisarios (con caballo), á $ 200.........	400	4.800
2 auxiliares (id), á $ 160	320	3.840
1 escribiente (secretario), á $ 100.........	100	1.200
10 agentes (con caballo), á $ 60..................	600	7.200
Para 20 vestuarios, á $ 40................		800

Personal y combustible para 3 lanchas á vapor

3 maquinistas de 2ª clase, á $ 80...........	240	2.880
3 cabos de mar, á $ 35..	105	1.260
12 marineros, á $ 25....	300	3.600
Gastos de combustible y artículos navales para cada lancha, á $ 250...............	750	9.000
Para 36 unifórmes, á $ 40		1.440
Rancho para 18 tripulantes, á $ 15..........	270	3.240
Total.....	3.085	39.260

SECCIÓN SÈPTIMA

	Por mes	Por año
1 inspector............		
2 comisarios (con caballo), á $ 200..........	400	4.800
2 auxiliares (id), á $ 160	320	3.840
10 agentes, á $ 60.......	600	7.200
20 vestuarios, á $ 40....		800
Total.....	1.320	16.640

RESÚMEN

Secciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª	346.360
Id 6ª....................	39.260
Id 7ª....................	16.640
Suma total al año..	$ 402.360

A este presupuesto hay que agregar una partida extraordinaria, por una sola vez, para gastos de instalación, compra de embarcaciones, reparaciones de las existentes, etc.

El único vapor que está hoy en servicio aduanero es «La Capital». Están en compostura el «Corrientes» y el «Tucumán».

Se hace necesaria la adquisición de dos vapores más y algunas lanchas. Con este refuerzo, y reparando las embarcaciones que se encuentran en mal estado, podremos formar una flotilla, capaz de llenar las necesidades del servicio por ahora.

Considero que para este objeto, sería bastantante la cantidad de $ 150.000 m/n.

Es posible que se crea elevada la suma de $ 402.260 m/n. que importa el gasto anual, considerada con el criterio de economía con que se estudia el presupuesto de gastos de la administración para el año entrante; pero, si se tiene presente la inmensa extensión de las costas y fronteras terrestres á guardar, desde la Tierra del Fuego hasta Misiones, y desde el Neuquén hasta Jujuy; si se tiene presente la eficacia del plan sometido á la aprobación de V. E.,—y el aumento considerable de rentas que seguramente va á producir,—no podrá menos que reconocerse la exigüidad de la suma proyectada, y la necesidad de su empleo.

Se va á gastar al año, señor ministro, la suma de $ 402.000 m/n, pero en cambio la renta aduanera va á aumentar en seis ú ocho millones.

La economía no está en gastar menos, sino en gastar lo necesario.

El aumento de gastos aconsejado no va, por otra parte, á producir en el presupuesto ningún desequilibrio sensible, si se toma en cuenta la gran economía que representa la supresión de las subprefecturas marítimas, proyectada ya por el poder ejecutivo y cuyas funciones pueden ser ejercidas por la policía aduanera.

La dirección de rentas, por lo demás, cumple con el deber de manifestar al gobierno, la falta absoluta de policia fluvial y marítima, las proporciones alarmantes que hoy toma el contrabando, el perjuicio enorme que sufre la renta pública por esta causa. y la manera de cortar de raíz todos estos males.

El poder ejecutivo, el honorable congreso, en conocimiento de lo que pasa, tomarán las medidas que en su recto criterio corespondan, y que no dudo serán las indicadas por esta dirección en la presente nota.

Tengo el honor de saludar al señor ministro, con las consideraciones de mi más alta estima.—NICOLÁS ACHÁVAL.—*Luis S. Boado*, Secretario.

Ministerio de Hacienda

Nota de la comisión valuadora de la Capital y territorios nacionales, dando cuenta de las modificaciones introducidas en el personal de dicha comisión.

Buenos Aires, septiembre 15 de 1894.

Á S. E. el señor ministro de hacienda de la Nación J. A. Terry.

De ácuerdo con mi anterior, fecha 27 de agosto, me es grato dirijirme al señor ministro, dándole cuenta de las siguientes modificaciones introducidas en el personal de esta comisión.

Las supresiones de empleades no llegan al número calculado en aquella nota debido exclusivamente á que por la circunstancia de haber estado impagos, no tenían medios de movilidad ni era posible exijirles una contracción regular, ocasionándose en consecuencia, un atraso en el trabajo que exije la permanencia en la comisión de empleados que habrían salido antes de ahora á no mediar aquella causa principal.

Con todo calculo que faltando solo pequeñas fracciones por medir en Flores y sección 20ª, podremos á fin del corriente, reducir el personal al número más indispensable, para la prosecución de nuestros trabajos.

Entre tanto han dejado de pertenecer á esta comisión, desde la fecha los empleados: ayudantes técnicos Juan Aliotti, Jorge Ponitri Nores, Federico Agardh, Alfredo Warberg, Carlos Iñíguez Ortiz, Leonardi de Leonardis, Joaquin V. Castelleto, Enrique Schutel, Lorenzo Parodi, Eduardo Martínez; dibujante, Enrique Venturi, escribientes Ricardo Barbagelata y Manuel A. Durañona.

Habiendo renunciado con fecha 1° el dibujante Alfonso Barros Cobra se designó para reemplazarle el escribiente Martin Larre y para reemplazar á éste al señor Vicente Branca. Además y por exigencias reales del servicio, se han nombrado con fecha de hoy: dibujante á Enripue Ghermandi y escribientes á Sestilio Azarri y Aniceto Gómez, habiéndose suprimido por otra parte y también desde hoy, los servicios de 22 de los peones que esta comisión está autorizada á emplear.

Esperando que el señor Ministro se dignará aprobar estas modificaciones. —ANGEL SILVA—*Eugenio de Vedia*, secretario.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1894.

Aprobado, comuníquese y pase á contaduría general para su conocimiento y efectos.—SAENZ PEÑA—*J. A. Terry*.

Nota comunicando la renuncia de auxiliar de la oficina de recuento de la caja de conversión y nombrándole reemplazante.

Buenos Aires, setiembre 27 de 1894.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el agrado de dirijirme á V. E., poniendo en su conocimiento que con fecha de hoy ha sido aceptada la renuncia presentada por el auxiliar de la oficina de recuento de esta caja de conversión, señor C. Alberto Hontado, habiendo sido nombrado en su reemplazo el señor Juan Gaily, auxiliar supernumerario de la misma oficina.

Saludo á V. E. atentamente.—LUIS P. MOLINA—*Alberto Aubone.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1894

Aprobado, comuníquese y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de guerra

—

ÓRDENES DE PAGO

A favor del habilitado del regimiento 1° de artillería, por el haber, ayuda de costas, sobresueldos de cumplido y cuotas correspondientes al mes de septiembre próximo pasado $ 9645.61.

—

A favor del habilitado del regimiento 1° de caballería, por el haber, ayuda de costas, sobresueldos de cumplido y rancho correspondiente al mes de septiembre próximo pasado $ 8008.43.

—

A favor del habilitado del regimiento 3° de caballería, por el haber, ayuda de costas, sobresueldos de cumplido y cuotas correspondientes al mes de septiembre próximo pasado $ 7661.22.

—

A favor del habilitado del batallón 12 de infantería, por el haber, ayuda de costas, sobresueldos de cumplido y rancho correspondiente al mes de septiembre próximo pasado $ 8913.03.

—

A favor del habilitado de la comandancia de la división en Santa Fé, por el haber, ayuda de costas y rancho correspondiente al mes de septiembre próximo pasado $ 4,192 50.

—

A favor del habilitado de los señores oficiales superiores, por el haber y gastos de representación correspondientes al mes de septiembre próximo pasado, pesos 23821.65 m/n.

—

A favor del habilitado del batallón de artillería de marina, por el haber y ayuda de costas correspondiente al mes de septiembre próximo pasado $ 1519 m/n.

—

A favor del habilitado del batallón de infantería de marina, por el haber y ayuda de costas, correspondiente al mes de septiembre próximo pasado $ 1362.80 m/n.

—

A favor del habilitado de la plana mayor de reserva de 1ª clase, por el haber correspondiente al mes de septiembre próximo pasado $ 12836.82 m/n.

—

A favor del habilitado del regimiento de artillería, por el haber, ayuda de costas, sobresueldos de cumplidos y cuotas correspondientes al mes de septiembre próximo pasado $ 11.266.30 m/n.

—

A favor del habilitado del batallón 4° de infantería, por el haber, ayuda de costas, cuotas y sobresueldos de cumplido correspondientes al mes de septiembre próximo pasado $ 7864.75 m[n.

—

A favor del habilitado del batallón 5° de infantería, por el haber, ayuda de costas, cuotas y sobresueldos de cumplido correspondientes al mes de septiembre próximo pasado $ 9128.97 m[n.

—

A favor del habilitado del batallón 10 dei nfantería, por el haber ayuda de costas, cuotas y sobresueldos de cumplido correspondientes al mes de septiembre próximo pasado $ 10825.70 m[n.

—

A favor del habilitado de la línea militar del Alto Uruguay por el haber, ayuda de costas y rancho correspondiente al mes de septiembre próximo pasado $ 2609 m[n.

—

A favor del habilitado del batallón 6° de infantería, por el haber ayuda de costas, sobresueldos de cumplido y cuotas correspondientes al mes de septiembre próximo pasado 8785.42 m[n.

Aduana de la Capital

—

Los derechos de aduana se abonarán hoy al tipo de 332 %.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

	Curso legal	Oro
A saldo de ayer...	—	—
» Importación....	76575 23	49892 15
» Exportación....	4268 93	1949 37
» Almacenaje y exlingaje, reembarcos, etc.....	3 20	32 50
» Derecho consular..............	—	—
» Multa por id....	—	—
» Efectos rezagados..............	—	—
» Venta de mercd.	—	—
» Faros y avalices.	1080 99	—
» Practicos.......	—	—
» Visita de s'nidad	205 44	—
» Eventuales.....	—	—
» Puerto y muelle.	—	—
» Servicio de tracción............	—	—
» Pescantes hidráulicos, oficina de muestras.	199 54	—
» Arrendamientos en el puerto....		
	82333 33	51874 02
HABER		
Por Banco de la Nación Argentina..............	82333 33	51874 02
» Contaduría Nacional..........	—	
» Compra de mercaderías........	—	—
» Existencia......	—	
	82333 33	51874 02
	Curso legal	Oro
Entrada del día 2 de Octubre de 1894............	123424 80	23614 54
Total recaudado en el mes corrte.	137859 57	62400 76
Id en el mismo período del año anterior..........	39274 49	48736 75
Diferencia en favor del mes de obre. del año 94	88585 08	13664 00
Id id del 93.......	—	—
Total recaudado en el transcurso del año corr'te..	46810141 71	5939025 64
Id en el mismo período del año anterior..........	55308840 82	4050126 41
Diferencia en favor del año 94...	—	1888899 23
Id id del 93.......	8498699 11	—

—

LIBERACIONES

Día 2.

A la compañía Sansineria de carnes congeladas, 10 fardos conteniendo bolsas algodón para la exportanción de carne congeladas, venidos por el vapor Hippomenes.

A Mario y Laborde 6 cajones conteniendo 600 kilos de la de conseja, venido por el vapor Concordia.

A Sinistri y Laffin, 17 cajones libros impresos venido por el vapor Ducca di Gagliera.

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

1ª sesión de prórroga del 2 de octubre de 1894

Presidencia del doctor Uriburu

SUMARIO:

I.—Se resuelve que las actas de sesiones anteriores no se lean y queden en secretaria á disposición de los señores senadores.
II.—El señor presidente resuelve dejar organízadas las comisiones con el mismo personal que tuvieron en las sesiones ordinarias.
III.—Asuntos entrados.
IV.—Incidente sobre un proyecto abriendo un crédito suplementario al inciso 24, item 1º, anexo D del presupuesto.
V.—Proyectos despachados por las comisiones é incluidos en la prórroga.
VI.—Sancion del proyecto de ley en revisión, sobre impuestós en el puerto de la Capital, para 1895.
VII.—Id del proyecto de ley de almacenaje y eslingaje.
VIII.—Id del proyecto de ley de patentes para 1895.

Anadón
Barbeito
Del Pino
De la Fuente
Doncel
Echagüe
Figueroa (B.)
García (P.)
García (F. L.)
Gil
Igarzábal
Irigoyen
Martinez
Mendoza
Mitre
Ortega
Pérez
Sal
Yofre

En Buenos Aires, á los dos días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Bustos, Figueroa (F. C.), Gálvez, Güemes, Guiñazú, Maciá, Paz, Tagle Tello, Vidal y Zavalía, dice el

SR. PRESIDENTE—Se va á dar lectura de las actas de las sesiones anteriores cuya lectura se omitió para aprovechar el tiempo.

SR. FIGUEROA (B.)—¿Cuántas son?

SR. SECRETARIO OCAMPO—Cinco.

SR. FIGUEROA (B.)—Propongo, si no hubiera inconveniente, que se autorice al señor Presidente para que las apruebe.

SR. PRESIDENTE—No se si ha sido apoyada la indicación del señor senador. Si no merece apoyo se procederá á la lectura.

SR. IRIGOYEN—¿Van á leerse las actas?

SR. PRESIDENTE—Si, señor.

SR. IRIGOYEN—He oido la indicación formulada por el señor Senador por Salta, y me parece que podrían conciliarse las opiniones, dejando las actas en la secretaría á disposición de los señores Senadores que quieran verlas. Así se evitará una lectura que nos tomaría mucho tiempo.

SR. MITRE—La indicación del señor senador por la capital, me parece que concilia todo: cada Senador podrá ver las actas si es que asi lo desea. Por lo demás, son sesiones especiales que se concretan á una sola cuestión y el interesado puede verlas, si lo desea.

SR. PRESIDENTE—Se va á votar la indicación que se ha hecho para que queden las actas en secretaría á disposición de los señores senadores.

—Se vota y resulta afirmativa.

II

SR. PRESIDENTE.—Debo advertir que, usando de la facultad reglamentaria, la presidencia deja organizadas las comisiones con el mismo personal que tuvieron en las sesiones ordinarias.

Se va á dar cuenta de los.

III

Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

Proyecto de ley en revisión, autorizando al poder ejecutivo para invertir hasta la cantidad de 195.000 pesos en la terminación del edificio de la escuela normal de maestras del Rosario de Santa Fé. A la comisión del interior.

IV

—Proyecto de ley en revisión abriendo un crédito suplementario al inciso 24, item 1º, anexo D del presupuesto vigente. A la comisión de presupuestos.

SR. DEL PINO—Hago indicación para que se trate sobre tablas este asunto. Este crédito viene despachado por la cámara de diputados, y es de suponer que todas las partidas estén debidamente justificadas. Figuran en él hasta sueldos de empleados que, según creo, esperan con urgencia la sanción de este crédito para percibir los que les corresponden.

Si no hubiera inconveniente podría tratarse sobre tablas este asunto.

SR. PRESIDENTE—¿El señor senador por Catamarca desea que se lea el proyecto á que se ha referido?

SR. DEL PINO—Si, señor, y todos los demás antecedentes que existan en el expediente.

—Se lee:

Buenos Aires, octubre 1º de 1894.

Al señor Pasidente del Honorable, Senado.

La honorable cámara que presido en sesión de la fecha ha sancionado el proyecto de ley, incluido en el decreto de prórroga, abriendo un crédito suplementario de 60.000 mil pesos moneda nacional al inciso 24, ítem 1º del anexo D del presupuesto general vigente, que tengo el honor de pasar al Honorable Senado para su revisión.

Dios guarde al señor Presidente.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Juan Ovando,
Secretario.

SR. IRIGOYEN—¿Cuál es el inciso á que se refiere?

SR. SECRETARIO OCOMPO — El 24. Este crédito es para reforzar la vigilancia aduanera.

SR. PRESIDENTE—¿Es apoyada la indicación del señor senador por Catamarca?

VARIOS SEÑORES SENADORES—Apoyada.

SR. PRESIDENTE—Habiendo sido apoyada la moción para qne se trate sobre tablas este asunto, se va á votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lée.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Abrese un crédito suplementario de sesenta mil pesos moneda nacional al inciso 24, ítem 1º, del anexo D del presupuesto general vigente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la cámara de diputados, en Buenos Aires á 1º de octubre de 1894.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Juan Ovando,
Secretario.

SR. PRESIDENTE — Está en discusión general.

SR. DEL PINO—Sírvase el señor secretario leer el mensaje.

—Se lee:

Buenos Aires, agosto 1º de 1894.

Al honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo, con el objeto de conseguir un mejor resultado rentístico, á las vez que garantizar los intereses del comercio honrado del país, se ha visto obligado á reforzar la vigilancia aduanera, creando, durante el receso de vuestras sesiones, el personal de inspección de que dan cuenta los decretos que en copia legalizada se acompañan.

El Poder Ejecutivo excúsase de encarecer la necesidad de las medidas adoptadas, pues no es para vuestra honorabilidad un misterio que el contrabando, desde hace algún tiempo, ha adquirido un poderoso desarrollo, llegando, en alguna parte de la República, hasta revestir todos los carácteres de un comercio lícito.

No hay para que decir que, en lo general, las medidas de que informan esos decretos han respondido á los fines que se tuvieron en vista, y que el servicio administrativo se va mejorando día á día, en la proporción que lo permite el perfecto conocimiento que el gobierno adquiere de los hechos y los fondos de que dispone.

Ahora bien: como el presupuesto vigente no da partida para costear esas erogaciones, ha sido necesario atender el gasto provisoriamente con fondos diversos del anexo D, á la espera de que vuestra honorabilidad, una vez en conocimiento de esos decretos, dotará al ministerio de hacienda, aprobándolos, de los fondos necesarios para reforzar las partidas afectadas con ese gasto, y sostener el servicio en el resto del año.

De otra manera, el Poder Ejecutivo se vería obligado á suspenderlo, lo que acarrearía perjuicios incalculables.

En el proyecto de ley que se somete á la consideración de vuestra honorabilidad, se ha incluído también las cantidades que requiere la atención de ciertos gastos de vigilancia y control imprescindibles para un mejor funcionamiento de la administración general de impuestos internos y cuyos resultados se palpan con un mejor producido rentístico, á la vez que teniendo en cuenta las necesidades expuestas por la dirección general de rentas, repartición que, secundando los propósitos de este ministerio, después de un serio estudio de las condiciones del servicio de vigilancia en la jurisdicción de la aduana de la capital, arriba á las conclusiones de que informa la nota que en copia legalizada se remite, proponiendo una serie de medidas que exigirán un desembolso que en las circunstancias actuales no podrá llevarlo á cabo el Poder Ejecutivo sin la eficaz ayuda de vuestra honorabilidad.

En tal concepto, el Poder Ejecutivo no trepida en pediros le presteis al proyecto de ley que se acompaña, una pronta y favorable sanción.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

LUIS SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

SR. SECRETARIO OCAMPO — Siguen los decretos á que hace referencia el mensage.

SR. DONCEL—¿De qué fecha es el mensage?

SR. SECRETARIO OCAMPO — Del 1º de agosto.

SR. IRIGOYEN—¿De qué fecha son los decretos?

SR. SECRETARIO OCAMPO—De 20 y 30 de enero y 3 de marzo de 1894.

SR. MITRE—Sírvase leer el primero.

—Se lee:

Buenos Aires, enero 20 de 1894.

Habiendo demostrado la experiencia que es conveniente que exista adscripto al departamento de hacienda, personas de reconocidas honorabilidad y competencia, encargadas de desempeñar ciertas comisiones de confianza y de interés público que las delicadas funciones del mencionado departamento exigen amenudo.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al empleado jubilado de la administración, actual ge-

fe de la oficina de tierras y colonias, señor don José L. Amadeo, inspector adscripto al departamento de hacienda, con la remuneración que se fijará oportunamente.

2º Comuníquese, etc. (firmado)

SAENZ PEÑA
José A. Terry.

Sr. Mitre—¿No imputa la partida?

Sr. Secretario Ocampo—No señor.

Sr. Mitre—En el segundo puede ser que esté; sírvase leerlo.

Buenos Aires, Enero 30 de 1894.

CONSIDERANDO:

1º Que la práctica ha puesto en evidencia la imperiosa necesidad de crear en el territorio nacional de Misiones una inspección aduanera, adscripta á la gobernación y con facultades especiales á los efectos de asegurar la mejor y más fiel percepción de la renta y combatir el contrabando que ha adquirido en esa parte de la república grandes proporciones, no solo en detremento del erario sino tambien del comercio honrado del pais.

2º Que conjuntamente con esa inspección se hace imprescindible dotar á la receptoría de Concepción de dos guardas más, requeridos por la escrupulosa vigilancia que hay que efectuar en el extenso radio que abarca esta repartición así como proveer á la aduana de un bote apropiado para la navegación de los diversos riachos que existen en la localidad; por estas consideracione, el Presidente de la República en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una inspección aduanera permanente, adscripta á la gobernación de Misiones, con el personal y asignación siguiente:

Un inspector..............	$ 300
Un secretario..............	« 150
Un ayudante...............	» 100
Gastos de oficina..........	» 20
	$ 570

Artículo 2º Las atribuciones y deberes de esta inspección serán:

1º El cuidado de una fiel observación de las disposiciones aduaneras vigentes, en las aduanas, receptoría y resguardos de la localidad, de acuerdo con las facultades que á los inspectores de rentas confiere el reglamente de 30 de octubre de 1890 vigente, para esta inspección en todo aquello que no se oponga al presents decreto.

2º El levantamiento cada año, de un censo general de las plantaciones de tabaco en el territorio.

3º La visación de todos los certificados que procedan, de los tabacos de producción nacional.

Art. 3º La forma en que deberá levantarse el censo de las plantaciones de tabaco, será sometida á la aprobación del ministerio de hacienda por la inspección.

Art. 4º Queda prohibida la salida del tabaco actualmente depositado en el territorio de Misiones, sin el visto bueno de la inspección.

Art. 5º Para el visto bueno á que se refiere el artículo anterior, así como los casos de visación de los certificados de procedencia, la inspección deberá cerciorarse del punto de producción del tabaco, visitando las plantaciones en caso de duda.

Art. 6º Cuando se trate del perseguimiento de un contrabando ó de las diligencias necesarias al esclarecimiento de un acto en contravención de las leyes fiscales, queda facultado el inspector para ejercer sus funciones en las aduanas y receptorías del chaco Ausiral, Formosa y Corrientes.

Art. 7º El inspector propondrá al ministerio cuantas medidas repute conducentes á un mejoraniento de los servicios, dando cuenta circunstanciada del movimiento que cada tres meses se verifica en el territorio, en todo aquello que tiene atigencia con la producción nacional y el comercio de importacion y exportación.

Art. 8º Créase dos puestos de guardas con la renumeración mensuel de 110 $ cada uno para la Receptoría de Concepción.

Art. 9 Acuérdase á la aduana de Posadas la suma de 150 pesos m[n por una sola vez para la adquisición de un bote con cargo de rendir oportunamente cuenta documentada ante la contaduria general.

Art. 10 Queda suprimido del presupuesto vigente el puesto de maquinista de la aduana de Posadas, y la asignación mensual de 50 $ asignada á éste, se liquidará por la contaduría general al administrador de rentas de esa aduana, cuyo sueldo se fija en 200 $ m[n mensuales.

Art. 11 Los gastos que por el presente acuerdo de gobierno se autoriza, se imputarán provisoriamente á la partida de eventuales de hacienda.

Art. 12 Extiéndase por separado el decreto respectivo nombrando el personal que ha de ocupar los puestos que por este acuerdo se crean.

Art. 13 Dése en oportunidad cuenta al honorable congreso de la nación.

Art. 14 Comuníquese, etc., anótese en las secciones 1ª y 5ª del departamento de hacienda (secretaría), y pase á la contaduría general á los efectos del caso, prévia inserción en el registro nacional y «Boletín Oficial».

Firmado: SAENZ PEÑA.—
José A. Terry.—Manuel Quintana.—Eduardo Costa.—Luis M. Campos.

Es copia fiel del original.

A. Arcandin.

Sr. Doncel—Pido la palabra.

Yo creo, señor presidente, después de la lectura que se ha dado de estos documentos, que este proyecto debe pasar á estudio de la comisión respectiva, no por la importancia de la suma para cuyo gasto pide el poder ejecutivo la autorización del congreso (si se tuviera eso no más en cuenta, yo votaría el proyecto sobre tablas), sino por un detalle que incidentalmente aparece entre esos documentos, pero que tiene. á mi juicio, gran importancia; por que, si el congreso sanciona lo que el poder ejecutivo viene haciendo de años atrás en el territorio de Misiones, vá á sancionar algo que yo creo que no sería duro de calificarlo de inaudito.

Sucede esto en el territorio de Misiones, que no está autorizado por ley alguna, que no conozco tampoco decreto alguno del poder ejecutivo que abusivamente lo autorice, sino que es obra simplemente de las autoridades locales de aquel territorio.

Anualmente, el gobierno de aquel territorio ordena que se levante un censo, á que se refiere este documento, de las plantaciones de tabaco A cada agricultor se le cuentan las plantas de tabaco que tiene en su cultivo con toda prolijidad. Después de hechas las cosechas, estos agricultores, como que se trata de artículos que no son de consumo del mismo territorio, sino que están destinados á proveer otros mercados, exportan su cosecha; pero, para exportarla, tienen que pedir la guia de removido. Al pedirse esta guía, se consultan las anotaciones del censo; y si un agricultor solicita extraer de aquel territorio una cantidad de tabaco mayor que la que el encargado del censo ha calculado que debía producir su cultivo, se considera contrabando ese exceso, sin embargo de que hay la presunción legal de que toda mercaderia que está dentro de la república no es de contrabando.

Bien, por que este punto lo considero delicado, ahora que está tomando tanto desarrollo la industria agrícola de aquel territorio, pido que la comisión respectiva lo estudie.

En tal concepto, hago moción para que pase á estudio de la comisión.

Sr. del Pino Pido la palabra.

No tengo absolutamente motivo poderoso alguno para insistir en la moción que hice: simplemente me guió al formularla el interés. el deseo que tengo inspirado por un sentimiento de justicia, de que se paguen sueldos y gastos que al fin la Nacion adeuda; pero significué que bastaria el menor inconveniente apuntado por algún señor senador para pronunciarse sobre este asunto, para que yo, por mi parte, no insistiera en esa moción. Por lo tanto, la retiro, y que el asunto pase á la comisión respectiva.

Sr. Presidente Está en consideración la moción del señor senador por San Juan.

Sr. Irigoyen. Pido la palabra.

Como veo que efectivamente, hasta cierto punto, se discute la indicacion, sólo voy á decir que participo la opinion del señor senador que ha propuesto que el asunto vaya á estudio de la comisión.

Las razones que el ha dado no se me habian ocurrido: la lectura del expediente ha sido muy rápida; el decreto me parece que comprende distintos puntos; pero hay úno, sobre todo que, á mi juicio, exige, como antecedente de buen gobierno, que este asunto que, afortunadamente versa sobre puntos al parecer sencillos, vaya á estudio de la comisión.

Veo que el poder ejecutivo parece que coasidera que entra en sus atribuciones, en el receso del congreso, crear empleos, crear oficinas administrativas decretar sueldos y ejecutar una serie de actos que me parece que son exclusivamente de la competencia del congreso; y no sé si retengo bien la forma del decreto, me parece que ha creido más: que no debe ni solicitar la aprobacion del Congreso, sino simplemente darle cuenta.

Creo que basta enunciar esta observación para comprender que este asunto debe ser sometido al estudio de una comisión.

Yo que participo de opiniones contrarias á las que entrañan esos actos del poder ejecutivo; yo, creo que es un gran inconveniente para este país esta facultad del poder ejecutivo de crear en el receso del congreso, empleos, oficinas administrativas, reglamentarlas, hacer los gastos, y venir después á decir al congreso: todo esto se ha hecho y es necesario pagar estos servicios; yo que pienso que, si pudiéramos saber en cada administración, en cada año, á que suma ascienden los acuerdos extraordinarios que destruyen los presupuestos, que no dejan base de resolución ni de sistema financiero, yo que pienso que si conociéramos esa cifra, nos quedaríamos asombrados, me parece, señor presidente, que no debemos resolver sobre tablas asuntos en los que, á mi juicio, están comprometidos los principios que acabo de indicar.

Por esto, yo también opino que este proyecto debe seguir el trámite reglamentario.

Sr. Mitre—Sin prejuzgar, se ve desde luego que se trata de un asunto comple-

jo y es por eso que he apoyado la indicación del señor senador par Catamarca para que pase á comision.

Se trata de refuerzo de partidas, creación de nuevas funciones y otras cosas que merecen un estudio más detenido.

Sr. Del Pino—Había manifestado que bastaba que mi moción ofreciera cualquier inconveniente para que desistiera de ella.

Por lo demás, me parece que el mensaje explica detenidamente de que se trata: son servicios que las circunstancias han exigido; y que pueda ser complejo este asunto, como lo acaba de significar el señor senador general Mitre, eso depende del punto vista en que cada uno se coloque. Pero, como dije, basta que se haya enunciado una duda, para que yo retire la moción.

Sr. Mitre—Desde que se retira la moción, debe pasar á comision el asunto.

Sr. Presidente—Pasará á la comisión á que había sido destinado.

V

Si la cámara lo tiene á bien, puede entrar á considerar los despachos de comisión sobre asuntos incluidos en la prórroga y que están á la orden del día.

—Asentimiento.

Sr. Secretario Ocampo — Son las siguientes: Ordenes del día, N° 26; impuestos del puerto de la capital (cámara de diputados); impuestos de almacenaje y eslingaje (cámara de diputados); impuestas de patentes (cámara de diputados); impuesto territorial (cámara de diputados.

Orden del día número 27: extracción de productos naturales en la costa del Sud de la república, (poder ejecutivo).

Orden del día número 34: crédito al departamento de relaciones exteriores por pesos oro 381,89 centavos y pesos curso legal 538,61 centavos. (poder ejecutivo).

Modificaciones al proyecto sobre ramales del ferro-carril del Oeste (cámara de diputados).

Orden del día, número 35.—Puente sobre el arroyo Pescador, terraplenamiento. (poder ejecutivo;) construcción de un malecón en el Riachuelo.

Sr. Presidente — Si no hay observación en contrario, se pondrán á discusión estos asuntos por su orden

—Asentimiento.

Honorable senado:

Vuestra comisión de presupuesto ha estudiado el proyecto de ley en revisión, sobre impuestos en el puerto de la capital para 1895; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción en los mismos términos en que ha sido enviado por la honorable cámara de diputados.

Sala de la comisión septiembre 10 de 1894.

José Gálvez — Anacleto Gil —Felipe Yofre.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Los buques mercantes que etnren al puerto de la capital, pagarán los siguientes impuestos:

1° Impuestos de entrada:

a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.

b) Los de cincuenta y una, hasta ciento, cinco centavos.

c) Los de ciento una hasta ciento cin cuenta, diez centavos.

d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.

Las fracciones de toneladas se computarán como enteras.

e) Los buques á vapor y los en lastre, pagarán la mitad de la tarifa anterior.

f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los ríos, pagarán la cuarta parte de la tarifa.

g) Los buques y vapores enumerados en los dos incisos anteriores, que lleven bandera nacional, pagarán solamente un centavo por tonelada .

2° Por impuesto de permanencia, servicio de muebles y limpieza:

a) Los buques hasta cien toneladas de registro, trece centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.

b) Los buques de más de cien toneladas, siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.

c) Los buques que salgan del puerto para completar su car ga en la rada, están también sujetos á este impuesto.

d) Los buques de cabotaje de la matrícula nacional, pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.

e) Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores surtos en los diques ó dársenas y que transborden directamente á embarcaciones mayores, estarán exentos de derechos de permanencia.

Art. 2° Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

a) Los buques de Ultramar que entren al puerto de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

b) Los playeros durante el tiempo que haya tempestad en la bahía.

c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

Art. 3° Las embarcaciones de servicio de puerto, como ser: remolcadores, vaporcitos, lanchas á vapor y botes, pagarán las patentes que fija la ley de la materia, en sustitución del impuesto de entrada y permanencia.

Art. 4° Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo, por lo menos, setecientas toneladas, qnedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en sustitución la patente anual que fija la ley de la materia.

Art. 5° Los impuestos establecidos por la presente ley, se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo que fijará el ministerio de hacienda, y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 6° Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos, así como los remolcadores que los hubiesen sacado de él, serán penados cada uno con una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto, sin perjuicio de abonar el impuesto adeudado, debiendo hacerse el pago por la agencia ó casa consignataria del buque ó remolcador, y ejecutada por la aduana por los medios ordinarios establecidos para casos análogos por las ordenanzas de aduanas.

Art. 7° Concédese un plazo de veinte y cuatro horas, sin recargo de estadía, para la salida de los buques despachados por la aduana, exceptuándose los de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que tenga la suficiente agua para salir.

Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á 13 de Agosto de 1894.

Francisco Alcobendas.
Juan Ovando.
Secretario

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. García (F. L.)—El señor miembro informante sobre este asunto, no se encuentra presente....

Sr. Mitre—Los otros miembros de la comisión....

Sr. Yofre—Pido la palabra.

He formado parte transitoriamente de esta comisión y al ocuparnos de este proyecto, nos repartimos el estudio de los diversos asuntos que comprende.

El señor Senador, doctor Gálvez, quedó encargado de informar sobre esta parte del despacho y yo no me encontraría habilitado para hacerlo por falta de los antecedentes que pudiera necesitar la cámara....

Sr. Mitre—¿El mensaje del Poder Ejecutivo no da alguna luz? ¿Esta ley no es igual á la del año anterior?

Sr. Yofre—Es exactamente igual.

Sr. Mirre—Entonces se podría tratar.

Sr. Secretario—El mensaje del poder ejecutivo está incluido con el del presupuesto general de la administración.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará en general el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En particular, si no hay observación en contrario, se darán por aprobados los artículos que sean observados.

—Se lee y aprueba el despacho en particular.

Sr. Presidente — Está aprobado en particular el proyecto.

VII

Honorable Senado:

Vuestra comisión de presupuesto ha tomado en consideración el proyecto de ley sobre almacenaje y eslingaje para 1895, venido en revisión de la honorable cámara de diputados; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción, sustituyendo los términss del artículo 3° por los siguientes:

«Los artículos que deben abonar por eso," volumen, litrage ó valor, serán los que determine la tarifa de avaluos.»

Sala de la Comisión, septiembre 10 de 1894.

José Gálvez—Anacleto Gil—Felipe Yofre.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° El almacenaje de las aduanas de la República, se abonará desde el 1° de Enero de 1895, con arreglo á la siguiente tarifa:

I. Los artículos que deben abonar en razón de su peso, cinco centavos al mes por cada cien kilos de peso bruto-

II. Los que deben abonar en razón al volumen, tres centavos al mes por cada cien decímetros cúbicos.

III. Los que deben abonar en razón del litraje, tres centavos al mes por cada cien litros, según la capacidad del envase.

IV. Los que deben abonar en razón del valor, veinticinco centavos al mes por cada cien pesos de valor.

V. La pólvora y artículos explosivos, abonarán quince centavos por cada cien kilos de peso bruto.

Art, 2° Las fracciones de peso. volumen, litraje ó valor, abonarán como entero.

3° El poder ejecutivo determinará los artículos que deben abonar por peso, volumen, litraje ó valor.

Art. 4° Todas las mercaderias pagarán almacenage y eslingaje cuando, entren á depósito, aún cuando sean de despacho directo.

Art. 5° El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderias que se extraigan de depósito y á tres cuartas partes de su equivalencia, para las de despacho directo,

Art. 6° Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, pagarán derecho de eslingaje de despacho directo, si no entran á los depósitos de aduana, y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito, cuando entren á sus almacenes, y las de despacho directo, pagarán el almacenaje en los casos determinados por las ordenanzas de aduana.

Art. 7° Acuérdase la exoneración del pago de tres meses de almacenaje para las mercaderías que salgan de tránsito de los depósitos fiscales á otras aduanas de la república ó para el exterior.

Art. 8° El almacenaje y eslingaje se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el ministerio de hacienda.

Art. 9° La presente ley rejirá durante el año 1895.

Art. 10. Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á 13 de agosto de 1894.

FRANCISCO ALCOBENDAS
Juan Ovando.
Secretario.

—No haciéndose observación, se vota en general el proyecto y se aprueba.

—Se aprueba igualmente en particular los artículos 1° y 2°.

—En discusión el artículo 3°.

SR. DONCEL—Pido la palabra.

Yo no sé si alguno de los señores miembros de la comisión que están presentes, estará habilitado para dar datos á la cámara sobre este despacho. En caso afirmativo les pediría que tuviesen á bien expresar los motivos de esta modificación que proponen.

Voy á decir por qué pido estos informes.

Yo entiendo qué el artículo 3° sancionado por la cámara de diputados, está bien proyectado, porque el criterio que pudo presidir la formación de la tarifa de avalúos no puede ser aplicable al impuesto de almacenaje. Por ejemplo, el impuesto sobre muebles se paga *ad-valorem* según la tarifa de valores, y sin embargo, tratándose del almacenaje y eslingaje tiene que pagarse por volumen, por la naturaleza de la mercadería.

De manera que no puede tomarse como base la tarifa, para saber cuales han de ser las mercaderías que paguen el almacenaje, y si ha de ser por litrage, por volumen ó por peso.

SR. MITRE.—Tiene razón el señor senador; son dos cosas que no tienen relación una con otra; una cosa es el volúmen y otra el valor.

SR. YOFRE.—Recuerdo, señor Presidente, que la comisión se informó de la dirección de rentas al despachar esta ley.

Si el presente año estos impuestos eran cobrados de conformidad á la tarifa de avalúo que se fijaba por un procedimiento distinto del que parece que regirá para el año en trante, por cuanto el poder ejecutivo ha nombrado una comisión para que informe sobre los impuestos aduaneros y entre las reformas que proyectaba esta comisión, figura la de que serán el poder ejecutivo ó el congreso los que hagan esta misma tarifa que antes se hacía administrativamente.

Como estos impuestos deben regir para el año entrante y la ley debe dictarse este año; es decir, la ley proyectada por la comisión de aduana, por eso, á indicación de la dirección de la aduana, se estableció esta modificación.

SR. MITRE.—El inciso 4° ya se refiere al valor.

Capacidad y valor son los dos elementos que entran en el almacenaje y eslingaje.

SR. YOFRE—Parece que la observación del señor senador no solo comprende el motivo general de la reforma, sinó también el especial, relativo al valor.....

SR. MITRE—Eso está en el inciso 4°.

SR. YOFRE—Entonces basta con el antecedente que le he dado ó no me hago cargo bien de la dificultad.

SR. DONCEL—Hay otra dificultad que no expresé anteriormente y es la siguiente:

La tarifa de avalúos no va á determinar, ni puede hacerlo cuales son los artículos sobre los que debe pagarse el impuesto por el peso, por el volúmen, y por el valor.

Hace algunos años la tarifa de avalúos llegaba, hasta cierto punto, á modificar las leyes que dictaba el congreso.

Por ejemplo, el Congreso sancionaba un impuesto de 25 °/. sobre la introducción de ciertas mercaderías y el poder administrativo se consideraba con facultad suficiente, y procedería á modificar la sanción del congreso, haciendo esta proporción, decia: un litro sobre tal líquido debe pagar tantos centavos, que con relación á este valor, es tanto por ciento; y así el poder ejecutivo de su propia autoridad establecia un impuesto.

Todo eso ha quedado modificado desde el año pasado, y en la misma ley de aduanas ha quedado establecido, cuales son las mercaderías que han de pagar por litrage, por volumen y *ad-valorem*; de manera, que no es la tarifa de avalúo formada por un decreto del poder ejecutivo la que va á determinar en qué forma deben pagarse los derechos.

El mismo criterio presidió para fijar el impuesto de almacenaje, siendo cosas distintas. En el almacenaje, es natural que se cobre por el espacio que ocupan las mercaderías, por ejemplo, los muebles, y sin embargo, en la ley de aduanas, no se puede establecer que los muebles paguen impuesto por volumen sino *ad valorem*.

Ahí tiene el señor senador, como no puede presidir el mismo criterio para los dos impuestos. De manera, que según estas observaciones, yo creo que queda mejor el artículo como estaba sancionado por la cámara de diputados.

SR. ANADÓN—Pido la palabra.

Encuentro muy fundadas las observaciones del señor senador por San Juan, con la diferencia de que la comisión especial que acaba de expedirse, en cuanto á las tarifas de aduana se refiere, ha proyectado precisamente una modificacion sustancial en este sentido. Esta modificación consiste, en que la tarifa de avalúos, sea en adelante, parte de la misma ley de aduanas y quede á ella incorporada.

SR. DONCEL—Consecuente con la reacción que se inició el año pasado.

SR. ANADÓN—Sería conveniente entonces, tener en cuenta el proyecto de esa comisión, que será enviado en breve, para ver entonces de modificar este proyecto en la forma en que sea conveniente. Pido por tanto, el aplazamiento del artículo.

SR. YOFRE—Pido la palabra.

La dirección de rentas indicó, señor presidente, la conveniencia de consignar esta modificación en previsión de que, si la ley de aduanas era sancionada en la forma que la presentaba la comisión especial que se ha nombrado, la sanción dada por la cámara de diputados, quedaría insubsistente, bien que según todos los antecedentes, parece q' el estudio de la comisión especial es muy detenido y autorizado, es de suponer, que esto en nada afecta el pensamiento de esa comisión, fuese aceptado el proyecto de la comisión especial y por esa razón se puso la modificación en esa forma.

SR. MITRE — Propongo una redacción que sería que en lugar de un nuevo artículo, se mantuvieran el que está y decir al poder ejecutivo determinara los artículos que deben abonar según peso, valor, y litraje.

SR. ANADÓN—La tarifa la fijará el congreso.

SR. MITRE—Cualquiera que sea, lo determinará con arreglo á la tarifa de avalúo.

SR. YOFRE—La idea fundamental de esta modificación es que no sea el poder ejecutivo el que fije el impuesto, sino el congreso, para evitar la irregularidad que ha mencionado el señor senador por San Juan

SR. MITRE—Pero ahora, se dice, que la tarifa de avalúo forma parte de la ley de aduanas y entonces el poder ejecutivo determinará los artículos que han de abonar el impuesto según esa tarifa.

SR. GIL—Pero entonces el ejecutivo no determinará nada, porque ya está determinado por la ley.

SR. YOFRE.—Yo creo que si se acepta la indicación del señor senador por Buenos Aires, viene siempre á ser el ejecutivo el que fijase irregularmente los impuestos que deben abonar los artículos,

SR. MITRE.—Si, según lo determina la ley.

SR. YOFRE.—Pero si lo fija la ley no lo puede fijar menor el ejecutivo.

Por lo demás yo no estoy muy preparado para entrar á esta discusión, porque los datos que poseo son simplemente, para informar en general: así es que la cámara resolverá lo que crea conveniente.

SR. DONCEL.—¿Por qué no se aplaza este asunto para la sesión próxima?

Acabo de hablar con el señor senador por Santa Fé, que ha formado parte de la comisión especial que ha estudiado estas materias, y me he convencido de que es preferible postergar el tratamiento de este artículo.

SR. YOFRE. Se puede aplazar para la sesión próxima y esperar los trabajos que están ya impresos por esa comisión.

SR. PRESIDENTE—Entonces se aplaza solamente el artículo 3°.

VARIOS SEÑORES SENADORES — Nada mas.

SR. PRESIDENTE—Se continuará entonces con el cuarto.

Se aprueba del 4° al 8° inclusive.

SR. PRESIDENTE — Queda aprobada en particular la ley de almacenaje y eslingaje con excepción del artículo 3°, cuya discusión queda aplazada hasta la próxima sesión.

SR. DONCEL—Pido la palabra.

Tengo presente el trabajo de la comisión encargada de estudiar las leyes de aduana y las tarifas, y veo que la tarifa es una doble tarifa: tarifa de avalúos y almacenaje; por que al lado de cada mercancía, que está avaluada, está establecida la regla para cobrar el impuesto de almacenaje. Dice, por ejemplo, tal mercadería, tal volumen. De manera que es una doble tarifa; tarifa de avalúo y tarifa de almacenaje.

En ese concepto yo votaré por el artículo proyectado por la comisión.

SR. ANADÓN—¿Por la comisión?

SR. DONCEL—Sí.

SR. ANADÓN—Pero el artículo de la comisión, no dice que el poder ejecutivo determinará el almacenaje?

SR. DONCEL—No, señor, ese es el de la cámara de diputados.

SR. ANADÓN—Ah! Me explico ahora el error, y nada tengo que observar.

SR. PRESIDENTE—De manera que el se-

ñor senador propone dejar sin efecto la resolución de la cámara, aplazando para la sesión próxima la consideración del artículo 3º.

Sr. Sal—¿Qué se vote el artículo 3º.

Sr. Anadón—Es decir el de la comisión.

Sr. Sal—Si.

Sr. Presidente—Habiendo asentido la cámara á que quede sin efecto la resolución, aplazando para la sesión próxima la votación del articulo 3º de la comisión de almacenaje y eslingaje, se va á votar especialmente el artículo de la comisión.

Se lee, vota y aprueba.

Sr. Presidente—Queda concluido el proyecto sobre tarifas de almacenaje y eslingaje.

VIII

Honorable Senado:

Vuestra comisión de presupuesto ha tomado en consideración el proyecto de ley de patentes para 1895, enviado en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción con las modificaciones siguientes:

En el inciso 31 del artículo 1º en vez de 100 á 1000, de 100 á 1500.

Agregar al final del artículo 20, no pudiendo tales jurados bajar del número de cuatro.

Suprimir en el artículo 30, la frase por los nuevos empleados á sueldo y en la misma forma determinada para el impuesto territorial.

En el artículo 31, reemplazar las palabras «ni el liquidador por» y «el liquidador».

Sala de la Comisión, septiembre 10 de 1894.

José Gálvez—Felipe Yofre
Anacleto Gil.

FROYECTO DE LEY DE PATENTES PARA 1895

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, profesión ó industria de los que se enumeran en la presente ley, en la capital de la república y en los territorios nacionales, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoria:

1ª........	$ 30.000	24ª........	$ 400
2ª........	« 20.000	25ª........	« 350
3ª........	« 18.000	26ª........	« 300
4ª........	« 15.000	27ª........	« 250
5ª........	« 12.000	28ª........	« 200
6ª........	« 10.000	29ª........	« 150
7ª........	« 7.000	30ª........	« 125
8ª........	« 6.000	31ª........	« 100
9ª........	« 5.000	32ª........	« 90
10ª........	« 4.000	33ª........	« 80
11ª........	« 3.000	34ª........	« 70
12ª........	« 2.500	35ª........	« 60
13ª........	« 2.000	36ª........	« 50
14ª........	« 1.750	37ª........	» 45
15ª........	« 1.500	38ª........	« 40
16ª........	« 1.250	39ª........	« 35
17ª........	« 1.000	40ª........	« 30
18ª........	« 900	41ª........	« 25
19ª........	« 800	42ª........	« 20
20ª........	« 700	43ª........	» 15
21ª........	« 600	44ª........	» 10
22ª........	« 500	45ª........	« 5
23ª........	« 450		

1º Bancos de depósitos, descuentos y giros: de 1ª categoria, 30.000 $; de 2ª categoria. 2o.ooo $; de 3ª categoria, 18.ooo $; de 4ª categoria, 15.ooo $; de 5ª categoría, 12.ooo $; de 6ª categoria, 1o,ooo $; de 7ª categoria, 8.ooo $; de 8ª categoria, 5.ooo $.

2º Casas de préstamos hipotecarios, de descuentos y giros sobre el exterior: 1ª categoría, de 3.000 á 4.000 ps.; 2ª categoría, de 1,500 á 2,500 ps.; 3ª categoría. de 5oo á 1oo ps.

3º Empresa de gas con usinas ubicadas dentro del territorio de la capital, de 1o.ooo á 2o.ooo ps.

4º Empresas de luz eléctrica, telegráficas y agencias de noticias del exterior: 1ª categoría, 1.ooo ps., 2ª categoría, 5oo ps.

5º Compañías ó empresas telefónicas: 1ª categoría, 5oo ps., 2ª categoría, 2oo ps.

6º Sociedades anónimas en general, cuyo giro ó negocio no esté patentado por esta ley, de 5oo á 4.ooo ps.

7º Importadores de mercaderías en general, con excepción de alhajas, y exportadores, de 3oo á 4.ooo ps. Uno y otro ramo conjuntamente, de 5oo á 6.ooo ps.

8º Casas exportadoras de moneda metálica, de 2.5oo á 2o.ooo ps,

9º Importadores de alhajas, de 5oo á 4.ooo ps.

1o. Depósitos particulares de aduana para mercaderías generales, de 1.ooo á 1o.ooo ps.

11. Depósitos de materias inflamables, de 25o á 1.ooo ps.

12. Casas de préstamos ó empeños, y casas de crédito ó de giros, de 2oo á 1.ooo ps.

13. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país, de dos ó más riesgos, de 2,ooo á 4.ooo ps.

14. Compañías de seguros, cuyos capitales estén radicados en el pais, de un solo riesgo, de 1.ooo á 2.ooo ps.

15. Las compañías de seguros que no tengan radícado en el país por lo menos un cincuenta por ciento de su capital realizado y directorio con residencia en la república, y que operen sobre un solo riesgo, pagarán una patente anual de 1o.ooo, 7.ooo y 5.ooo pesos respectivamente, según sean de primera, segunda ó tercera categoría, cuya clasificación hará el poder ejecutivo.

16. Casas de baños naturales ó hidroterápicos de 5o á 4oo ps.

17. Peluquerías con ó sin venta de artículos, 1o á 4oo ps.

18. Casas de cambio y de compra-venta de títulos, de 15o á 8oo ps.

19. Las mismas, cuando vendan billetes de loterías autorizadas por leyes nacionales, pagarán, además, 1oo ps.

2o. Agencias de billetes de loterias autorizadas por leyes nacionales, de 1oo á 3oo ps,

21. Casas de remates y comisiones, de 1oo á 1.ooo ps.

22. Consignatarios de frutos del país ó de ganado, 1oo á 1ooo ps.

23. Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de 2oo á 1.5oo ps.

24. Corredores de frutos ó de ganados, de 5o á 25o ps.

25. Agentes de compra y venta de mercaderías al interior ó de tránsito, de 4o á 2oo ps.

26. Consignatarios de buques ó agentes marítimos, de 6o á 8oo ps.

27. Barracas con prensa, donde se trabaja para el público, de 1oo á 3oo ps.

28. Fábrica de toda clase de artículos, con motores mecánicos y molinos de trigo, saladeros y graserías, de 5o á 1ooo ps.

29. Fábricas sin motores mecánicos, talleres de arte ó manufacturas en general, sin casa para la venta, de 1o á 2oo ps,

3o. Astilleros (talleres navales), de 4o á 5oo ps.

31. Depósitos en general en la Capital, en la ribera y flotantes, de 25 á 2oo pesos.

32. Cocherías de alquiler de 4o á 5oo ps.

33. Cocherías de alquiler donde hubiese empresas de pompas fúnebres, de 1oo á 8oo pesos.

34. Caballerizas y depósitos de carruajes, do 25 á 25o ps.

35. Jardines públicos con venta de bebidas y gabinetes ópticos, de 5o á 1oo ps.

36. Jardines para la venta de flores y plantas solamente, de 2o á 2oo ps.

37. Imprentas, litografías y talleres de grabados, fotografias y tintorerías, de 5o á 3oo ps.

38. Agencias de mensajerias, de avisos mensajeros y de conchavos, limpiadores de ropas, colocadores de campanillas eléctricas y tiro al blanco ó de cuchillos, de 20 á 80 ps.

39. Empresas de transposte, de 5o á 2oo ps. sucursales de las mismas, de 2o á 40 ps.

40. Casas de limpia botas, con ó sin taller de calzado, y corralones de carros para el tráfico, de 15 á 6o ps.

41. Corredores en general y rematadores sin casa de martillo, de 50 á 250 ps.

42. Empresarios de obras, de 5o á 5oo ps.

43. Despachantes de aduana y representantes ó agentes de casas extranjeras, con ó sin casa de comercio, de 1oo á 5oo ps.

44. Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas al detalle ó por menor, quedan gravadas con el cuarentn por ciento (40 %) como adicional, sobre la patente que les corresponda.

45. Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán además de la patente principal, la cuarta parte de la que les corresponda como importadores de este último artículo.

46. Los hipodromos establecidos en la capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán como impuesto único el treinta por ciento (3o %) de las utilidades líquidas de cada reunión hípica; debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercero dia siguiente á cada reunión.

En caso de que el treinta por ciento de las utilidades á que se refiere este inciso, produjera en el año menos de cincuenta mil pesos (5o.ooo $), por cada hipódromo de los establecidos en la capital de la república, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince dias siguientes á la terminación del año. El producido de ese impuesto en la capital, se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 de Febrero, y en los Territorios Nacionales, á mejorar la viabilidad pública.

La iDrección General de Rentas queda facultada para examinar los libros de los hipodromos de la capital, á los efectos de este inciso; y en los territorios nacionales, los gobernadores respectivos.

PATENTES FIJAS

Art. 2º Pagarán patentes fijas las siguientes industrias:

1º Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el Rio de la Plata. pagarán 7oo ps., los que estando sobre otros rios ó en las costas del mar, permitan atracar buques de Ultramar ó de alto bordo, pagarán 35o ps.; y los que no estén en el Rio de la Plata y no permitan atracar buques de Ultramar 15o ps. Las canaletas ó alambre-carriles para embarco ó desembarco, 8o ps.

2º Los joyeros ambulantes, 2oo ps.

3º Prácticos lemanes, y de puertos y baqueanos, 3o ps.

4º Peritos, tasadores. pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías, en las aduanas, bretes en la ribera de la capital y Territorios Nacionaies, saladeros y graserias en las costas de la cupital y territorios

nacionales saladeros y graserías en las costas de la capital y territorios nacionales, 25 $.
5° Comisionistas, viajeros de fábricas ó casas extranjeras; 50 $.
6° Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros ne ribera, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes úe mercaderias y comestibles, músicos y lustrabotas ambulantes, vivanderos de los campamentos y territorios nacionales, 10 ps.
7° Vendedores ambulantes úe bebidas alcohólicas y tabacos en cualquier forma, 50 ps.
Los ambulantes que vendan una y otra cosa pagarán las dos patentes.
8° Toda casa ó establecimiento donde se expenda tabaco, en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías ó fábricas de cigarros, pagarán una patente adicional de diez por ciento (10 o/o) sobre la principal.
Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabacos, pagarán el quince por ciento (15 o/o) sobre la patente principal.
9° Los frontones, sin excepción, pagarán cincuenta mil pesos.
Las casas de remates de carreras y apuestas mútuas ó de cualquier otra cosa, 100.000 pesos; estas patentes y las de los frontones, serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes antes del 15 de enero y no se podrá abrir ninguna de este género sin previo pago de la patente íntegra.
En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará á requisición de la administración de patentes. la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El auto de clausura, embargo ó remate en su caso, no será levantado sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.
10. Corredores de bolsa y corredores de seguros, 150 pesos.
11. Ingenieros y arquitectos, 150 pesos.
12. Dentistas, agrimensores, medidores en las aduanas y maestros mayores, 100 pesos.
13. Flebótomos, veterinarios, masagistas, pedícuros y obtetrices, 25 pesos.

PATENTES MARITIMAS

(*a*) NAVEGACIÓN DE CABOTAJE

Art. 3° Los buques que hagan el comercio de cabotaje, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala.
1° Embarcaciones de 1 á 5 toneladas, 5 $
2° Embarcaciones de más de 5 y hasta 20 toneladas 20 $.
3° Embarcaciones de más de 20 hasta 50 toneladas, 50 $.
4° Embarcaciones de más de 50 toneladas, pagarán 10 $ por cada 10 toneladas ó fracción de 10 toneladas.
Sin perjuicio de cumplir las obligaciones que establece el decreto de Abril de 1875, los buques nacionales matriculados pagarán el 20 °/o de la tarifa anterior.
Los vapores postales nacionales matriculados, pagarán el 25 °/o de la tarifa.
Los buques nacionales matriculados, cuya tripulación total sea de argentinos, quedan libres del impuesto de patentes.

(*b*) SERVICIO DE LOS PUERTOS BAJO LA BANDERA NACIONAL

1° Botes de pasajeros hasta 5 toneladas 5 $.
2° Lanchas á vapor hasta el mismo porte, 10 $.
3° Vapores de pasajerps has 50 toneladas, 20 $.
4° Vapores remolcadores hasta 30 toneladas, 25 $. De más de 30 toneladas, 50 $.

(*c*) BUQUES NACIONALES DE ULTRAMAR

1° Buques hasta 500 toneladas de registro, 50 $.
Los de más de 500 toneladas, 100 $.
Estas patentes durarán por el término de dos (2) años.

(*d*) VAPORES POSTALES NACIONALES Y DE CARGA, CON PRIVILEGIO DE PAQUETE

1° Los vapores postales de cabotaje, pagarán 25 $ por la patente anual de privilegio.
2° Los vapores de cabotaje, destinados exclusivamente á la carga, pagarán 50 $ por la patente anual de privilegio.
Los vapores que no hubieran cumplido las obligaciones prescriptas por el decreto de Abril de 1875, pagarán una multa de $ 200 por la primera vez y el doble cuando reincidan.
Serán considerados como de cabotaje para la aplicación de las patentes de privilegio, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los rios.

(*e*) VAPORES POSTALES Y DE CARGA DE ULTRAMAR EXTRANJEROS, CON PRIVILEGIO DE PAQUETE.

1° Los vapores postales pagarán una patente de 50 $, por cada viaje.
2° Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de 150 $, por cada viaje.
Los vapores mencionados en los últimos incisos, pagarán la mitad de la patente cuando lleven bandera nacional y cumplan con las prescripciones del citado derecho.
Art. 4° La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor, será de 10 $.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5° Las industrias y ramos de comercio radicales en las provincias, gravados con patente por esta ley, son los siguientes:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Casas de seguros marítimos ó fluviales, de mercaderías en los depósitos de aduana, empresas de depósitos particulares de aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes, estivadores, reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las aduanas, muelles fijos ó flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de ribera, peritos navales, prácticos lemanes de puertos y baqueanos de los rios.

Art. 6° Cuando se introduzcan artículos destinados exclusivamente para la elaboración de los productos de una industria dada, sin que se comercie con ellos antes de su elaboración, no se pagará patente de introductor, sino la que á esa industria corresponda, según su clasificación.

Sr. Presidente—Estos despachos formarán la orden del día correspondiente.

PROYECTO DE LEY

Art. 7° Cuando en un mismo edificio existan sep arados dos ó más ramos de negocio, comercio ó industria, aunque pertenezcan á un mismo dueño y se comuniquen interiormente, pagará cada uno su patente correspondiente, como si se hallasen establecidos en edificios distintos.

Art. 8° Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que corresponda, bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año, con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art. 9° No es obligatorio el pago de patente por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que dichos depósitos no sirvan para expendio al público. Tampoco pagarán patente los escritorios de las fábricas cuando se hallen separados de éstas, aún cuando expendan los productos de su exclusiva fabricación.

Art. 10 Los que en el curso del año mudar en sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo dentro del término de 15 dias de la instalación, á la dirección general de rentas en la capital, y fuera de ella, á la autoridad nacional que la misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si asi no lo hicieren.

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión de una categoría ó clase superior á la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados á comunicarlo dentro del término de 15 días de la instalación á la administración del ramo para la clasificación correspondiente. Los que infrinjan esta disposición, quedarán sujetos á las penas establecidas en el art. 8°, además de pagar la patente de la nueva clasificacien, como si les correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las de ambulante, son personales y en ningún caso pueden transferirse Las que correspondan al ramo del comercio y toda industria solo puede ser transferidas con la intervención de la administración de impuestos territorial y patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó negocio patentado.

Art. 13. En caso de transferencia de algún negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos que hubiere lugar.

Art. 14. Las industrias ó profesiones en la Capital no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los verdaderos ambulantes de que habla el inciso 3° del artículo 2°, deben llevar una placa metálica visible, representativa de la patente que les corresponde, y en caso de no tenerlas consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen.

Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes se expenderán para todo el año, cualquiera que sea le época en que se soliciten.

Art. 17. En caso de sociedad entre personas que ejerzan una profesión gravada con patente fija, se pagarán tantas patentes cuantos sean los individuos que la ejerzan. En la misma forma se pagarán las patentes de los corredores, rematadores sin casa de martillo, maestros mayores ó empresarios de obras, que se hallasen asociados.

Art. 18. Quedan exceptuados del impuesto los lavaderos de lana ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipo de imprenta.

Art. 19. La clasificación general de las industrías, negocios ó profesiones, se hará por los empleados de la administración de impuestos territorial y patentes, debiendo de éstos dejar al contribuyente una boleta de aviso de la cuota que debe abonar, con designación de la categoría é incisos correspondientes.

Art. 20 El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones

que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes contra la clasificación de los valuadores oficiales.

Art. 21. Los jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, y de cuatro vocales, que designará la Direccion General de Rentas á la suerte, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción, debiendo oírse en cada caso al valuador respectivo, á cuyo efecto deberá concurrir á las sesiones del jurado.

Art. 22. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 23. No serán materia de jurado las patentes fijas, debiendo dirigirse á la dirección general de rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ú otra causa.

Art. 24. En el caso de presentaciones posteriores al funcionamiento del jurado sea por reclamo, por la valuación ú otra causa, el poder ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viene acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art. 25. Los jurados abrirán sns sesiones cuando la dirección general de rentas lo determine, y funcionarán durante treinta dias hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 26. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y solo se dejará constancia escrita de la resolución en un régistro especial.

Los reclamantes deberán manifestar cual sea la cuota que les corresponde abonar según la ley, y los jurados oirán al administrador y valuador y deberán tomar las informaciones que sean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada.

Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 27. La dirección general de rentas señalará el plazo dentro del cual debe hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificará el pago del impuesto.

Art. 28. Las aduanas de la república no darán entrada ni salida á buque alguno sin la previa exhibición de la patente respectiva.

Art. 29. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto, dentro del término fijado, incurrirán en una multa igual al 50 o|o de la cuota que deben abonar.

Art. 30. El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio, por los nuevos empleados á sueldo y en la misma forma determinada para el impuesto territorial, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la direccíón general, y no se admitirá más excepción que la falta de personería, falsedad del título, prescripción ó pago.

Art. 31. Los que después de practicada la clasificación empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria sujeto á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el 1º del mes en que haya empezado su ejercicio.

Los negocios, industrias ó profesiones que solo se puedan ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero. Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, solo están obligados á pagarlo por el tiempo transcurrido desde el 1º de enero hasta el último día del mes en que hubiesen cesado.

Ar. 32. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan después de terminados los jurados, se clasifiearán por la administracion del ramo en apelación á la dirección general de rentas, dentro de los tres días en que el contribuyente sea notificado de la patente que le corresponda pagar.

Art. 33. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida á otra persona.

2º Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente.

3º Los que ocultaren, con objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesión que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.

Art. 34. Están exentos del pago de patentes los rodados ú otros medios que emplée un negocio ó industria patentada para el exclusivo reparto á domicilio de mercaderias que constituyen el ramo de negocio ó industria gravada con el impuesto. A este efecto, en el acto de la clasificación de la patente, los dueños deberán declarar cuántos rodados ó cargueros emplean en el reparto de sus mercaderias, y asi se hará constar en el boleto de clasificación, á fin de que la administración del ramo pueda expedirles los salvoconductos necesarios.

Si después de hecha la clasificación general, se aumentase ó disminuyese el número de los repartidores de que habla este artículo, deberá darse aviso inmediato á la administración, para en el primer caso, expedir los nuevos salvoconductos que fuesen necesarios; y en el segundo, anular los que se hubiesen otorgado. Todos los que no se hallasen munidos de este salvoconducto, serán considerados como vendedores ambulantes y sujetos al pago de patente.

Art. 35 Los defraudadores serán penados con multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por la dirección general de rentas cuyo fallo será inapelable.

Art. 36 La cámara sindical de la bolsa, ni el liquidador no admitirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescripta por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos por cada infracción.

Art. 37 Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remate, ni honorarios de ingenieros, agrimensores, contadares maestros mayores, empresarios de obras, sin que previamente exhiban la patente ó certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 38 Los jueces de la capital darán aviso á la dirección general de rentas, de toda clase de negocio que manden rematar, á fin de que se les comunique el impuesto que adeuda para que ordenen el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 39 Los jueces de los mercados de frutos de la capital, deberán remitir á la dirección general de rentas en todo el mes de enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país, inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente los pue vayan inscribiéndose.

Art. 40 Los comisarios de policía en la capital, están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa, y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, según el caso, á la oficina de los impuestos territorial y patentes para el pago de la que corresponda, con más la multa designada por esta ley.

Art. 41 Los comisarios de los mercados, Once de Septiembre y constitución, no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario hayan justificado haber abonado la patente.

Art. 42 El gefe de policía de la capital dará aviso á la dirección gederal de rentas. de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, después de la clasificación general que se ha practicado.

Art. 43. La bolsa de comercio de la capital pasará á la dirección general de rentas en el mes de enero una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros y sucesivamente de los que se inscribiesen.

Art. 44. Las compañías de seguros pasarán igualmente á la administración de patentes, en el mes de enero, la nómina de todos los corredores que ellas ocupan, y sin que exhiban la patente correspondiente, no abonará comisión alguna bajo las penas establecidas en el artículo 37.

Art. 45. La aduana de la capital pasará á la dirección general de rentas, en el mes de enero de cada año, la nómina de todos los comerciantes importadores exportadores y despachantes de aduana, que se establezcan ó que se hayan inscripto como tales en el registro y los que sucesivemente se inscribiesen.

Art. 46 Las prefecturas y subprefecturas marítimas de la república etc. pasarán igualmente á la dirección la nómide an los estivadores, prácticos lemanes y de los rios.

Art. 47 La presente ley regirá durante el año 1895.

Art. 48 Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aire á 22 de agosto de 1894.

FRANCISCO ALGOBENDAS.
Juan Ovando.
Secretario.

Está en discusión en general el proyecto de ley de patentes.

SR. YOFRE-- La ley es la misma que la del año pasado, con pequeñas modificaciones que indica el despacho da la comisión.

Como el miembro informante astá ausente me limito á hacer esta observación

SR. PRESIDENTE Se va á votar si se vota en general el proyecto de ley de patentes.

—Se vota y resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE Está en discusiód en general.

Se procederá como antes, siends objeto de votación los articulos observados.

—Se aprueban sin observacion el articulo 1º y del 2º el 1º hasta el 12 inclusive.

—Se lee

8º Toda casa ó establecimiento donde se expenda tabaco. en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías ó fábricas de cigarros. pagarán una patente adicional de diez por ciento (10 %) sobre la principal.

Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabacos, pagarán el 15 por ciento (15 %) sobre la patente principal.

SR. ANADÓN—Pido la palabra.

Observo que eneste incíso, cuando se trata de cigarrerías ó fábricas de cigarros, se fija una patente adicional de 10 %, y á las casas mayoristas de 15 %.

No me explico esta diferencia. Supongo que será por qué las casas mayoristas giran por mayor capital; pero es sabido, que los revendedores ó fabricantes de cigarros obtienen más utilidad en su comercio que las casas mayoristas, porque éstan tienen precios fijos.

Propongo que se reduzca la patente adicional de 15 %, y se deje á todos con el 10 %.

SR. YOFRE—La consecuencia que se

desprende del raciocinio del señor senador es esta: que debería elevarse la patente adicional de 10 °/₀ á 15 °/₀.

Sr. Anadón—Mi proposición es que se rebaje la patente adicional de 15 °/₀ á 10 °/₀ para que las casas, mayoristas y minoristas, queden con 10 °/₀.

Sr. Yofre—Las observaciones del señor Senador se tuvieron en cuenta en la comisión, y la razón que hubo para mantener lo que viene estableciéndose de tiempo atrás, es la dificultad de poder apreciar el capital que representa esta mercancía, vendida en la forma en que la venden las casas á que se impone el 10 °/₀ adicional.

Por ejemplo, en el café de París, como se sabe, se vende muchos cigarros; en las confiterias, como las del Aguila y del Gas, también se expende gran cantidad de este artículo; pero, la dificultad está en poder fijar con exactitud el capital que tiene cada casa en esta mercadería. No sucede lo mismo con las casas introductoras que tienen un capital apreciable que se puede determinar con precisión, porque tienen la especialidad de introducir tabacos y pueden presentar de esta manera ya en sus libros, ya en el balance de la casa, el capital que tiene para hacer el comercio de este artículo.

Entonces, se ha determinado por esa razón la diferencia entre el 15 y el 10 °/₀; se fija el 15 °/₀ para las casas mayoristas que siempre, según todos los antecedentes dados por la dirección de rentas, representan un gran capital en este artículo, con relación al que tienen invertido las casas que lo venden ocasionalmente; y deja el 10 °/₀ para las otras casas. Esto es lo que se ha tenido en cuenta al formular este dictámen.

Sr. Mitre---Es la misma lógica que regla el aumento de patente para los establecimientos que expenden bebidas, así á los que venden cigarros sa les fija una patente adicional.

Sr. Anadón---La observación consiste en que no hay equidad en gravar más que á las demás casas á los mayoristas que tienen un precio fijo en la venta de estos artículos y una utilidad constantemente regular y distinta, por consiguiente, de la de las casas revendedoras en que el precio es *ad-libitum*, por que el consumidor paga generalmente lo que le piden, y el precio varía, para valerme de una espresión vulgar, según el marchante. No veo porque se establece esta diferencia de impuesto, desde que no se trata de imponer la patente general.

Voy á votar para que el recargo sea de 10 °/₀ en ambos casos.

Sr. Pérez---La venta de las casas mayoristas, como se comprende, es mayor; por consiguiente la ganancia está en relación con la cantidad de artículos que se expenden.

Sr. Mitre---Puede votarse como está.

—Se vota la 2ª parte del inciso 8º, en la forma propuesta por la comision y es aprobada.
—Se lee el inciso 2º,

Sr. Anadón---Desearía saber si no hay algún error en esta parte del artículo que dice: «Las casas de remates de carreras y apuestas mútuas ó de cualquier otra *casa*, 100.000 pesos....

Sr. Yofre---O de cualquier otra *clase*, será.

Sr. Anadón---Habrá algún error.

Sr. Mitre---«Apuestas» viene regiendo. Apuestas de cualquier clase, quiere decir.

—Queda aprobado el inciso 9º con la correccion, así como el 10, 11 y 12. Se lee el 12.

Sr. Doncel---Creo que la palabra obstetrices» que se emplea en este inciso, no es española.

Yo propondría una reforma gramatical y que se dijera: parteras.

Sr. Yofre—Creo que está bien la palabra y que podría mantenerse el despacho de comisión.

Sr. Doncel—No tengo inconveniente en desistir: cada día se enriquece más el idioma.

Sr. Mitre—Los que pagan la patente van á entenderlo muy claramente; no vá haber duda.

—Se da por aprobado el inciso 13 y los artículos siguientes hasta el 29.
—Se lee:

Art. 3o El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio, por los nuevos empleados á sueldo y en la misma forma determinada para el impuesto territorial, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la direccion general, y no se admtirá más excepción que la falta de personería, falsedad del título, prescripción ó pago.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

En este artículo se dice que el cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio, por los nuevos empleados, etc.

Parece que se refiere á los empleos que en el proyecto de la Cámara de Diputados, sobre impuesto territorial, se han creado este año....

Señor Yofre—Ha sido un error de impresión.

Sr. Anadón—Sería mejor hacer mención de la ley.

Sr. Yofre—Es mejor suprimir esas palabras, porque el despacho de la comisión suprime esos empleos.

Sr. Anadón--Por eso no los encontraba

Sr Secretario Ocampo—El artículo quedaría en esta forma: El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la direccion general, y no se admitirá más excepción que la falta de personería, falsedad del título, prescripción ó pago.

Sr. Presidente—Si no se hace observación, se dará por aprobado el artículo.

—Se aprueba, así como lo siguiente, hasta el 36 inclusive sin observacion.
—Se lee.

Art. 37. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remate, ni honorarios de ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras, sin que previamente exhiban la patente ó certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Sr. Pèrez—Pido la palabra.

Se me ha hecho notar, y á mi juicio con razón, que en este artículo debe suprimirse la palabra *contadores*.

Parece que en la ley de papel sellado, que ha sido sancionada ya por la Cámara de Diputados, ha puesto un otro impuesto al gremio de contadores, consistente en una estampilla de cinco pesos por cada uno de los informes que expidan como peritos.

De manera que los contadores no pagan patente fija, de las que habla la ley de que nos estamos ocupando.

Dada esta razon, creo que la comisión no tendrá inconveniente en que esa palabra quede suprimida.

Sr. Mitre—Eso lo pagan los clientes.

Sr. Pérez—Nó, señor; lo que la ley sancionada por la cámara de diputados dice, es que los contadores pagarán un sello de cinco pesos por cada informe que presenten.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Lo que el señor senador propone es la supresión de la patente á los contadores, y la razon que dá la ha escuchado la cámara.

Yo no puedo apreciar bien cuál sea la importancia de la sanción de la cámara de diputados, pero no me parece correcto en previsión de una sanción futura, se suprima en esta ley una patente que ha venido rijiendo y que está sancionada por la misma cámara de diputados.

No me explico cuál sea el alcance que pueda tener la sanción de la cámara de diputados, pero indudablemente esa sanción ha de responder á algún impuesto indirecto á pagar por los clientes.

No veo un motivo para aceptar, por mi parte, la indicación del señor senador; pero como no estoy habilitado para debatir este punto, dejaré que la cámara resuelva lo que estime conveniente.

Sr. Pérez—La verdad es que los contadores, con arreglo á esta ley de patentes no pagan patente; lo que pagan es, como he dicho, una estampilla de cinco pesos que deben poner en cada informe que presenten.

Siendo esto así, no me parece justo que se incluya á los contadores en este artículo, que dispone que ningun juez podrá ordenar el pago de su comisión sin que préviamente exhiban las patentes respectivas.

Como digo, según la sancion de la cámara de diputados, por el artículo 2o de la ley de papel sellado los contadores tendrán que agregar una estampilla de cinco pesos en cada informe que presenten al juez; y si ahora se les obliga á sacar patente, vendrán á pagar un doble impuesto.

Sr. Mitre Aquí no se establace una patente, lo que se dice es que el juez no podría ordenar el pago da sus honorarios, sino comprueban haber pagado el impuesto.

Sr. Pérez. La patente, dice.

Sr. Mitre. El impuesto, dice.

No insisto; basta con que quede oonstancia de esta aclaración.

—Se lee y aprueban los artículos 38, 39, 40 y 41.
—Se lee el 42

Sr. Anadón—La exigencia que pone este artículo y que impone al gefe de policía la obligrción de dar cuenta de todo cambio de un comerciante, ni me esplico á que pueda responder si es nuevo y no se lleva un registro. Desearía que la comisión me informase.

Sr. Yofre—Yo no se.

Sr. Secretario Ocampo—Este artículo está en la ley vigente.

Sr. Yofre—No se si la policía lleva algún registro especial, pero parece, que el propósito es encomendarle la vigilancia, sin que esto importe una licencia especial para poder cambiar de domicilio.

Sr. Mitre—La ley dice que dará aviso el gefe de policía nada más.

—Se aprueba nlos artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

Sr. Doncel—Hago moción para que se levante la sesion.

Sr. Presidente—Estando apoyada la moción se votará.

—Se vota y resulta afirmativa. Se levanta la sesión, siendo las 5 y 30 p. m.

Angel Menchaca
Director de taquígrafos.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del interior

Correos y Telégrafos

LICITACION

Llámase á propuestas durante treinta dias para efectuar el trasporte de la correspondencia entre Santiago del Estero y San Isidro.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.---Buenos Aires, agosto 28 de 1894.---*Pedro N. Eliçagaray,* secretario general.

LICITACION

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el trasporte de la correspondencia entre San Juan y Jáchal

Por datos ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.-- Buenos Aires, agosto 31 de 1894.---*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general. s. 2-

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de trans porte de correspondencia entre Corrientes, Barranqueras y Resistencia.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de Correos y Telégrafos.--Buenos Aires, setiembre 10 de 1894.--*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general.

LICITACIÓN

Llámase á propuesta durante treinta días para efectuar el servicio de transporte de correspondencia entre Salado (General Brown) á los cuarteles 4º, 5º y 6º de Las Flores.

Por datos, ocurrir á la secretaría general de Correos y Telégrafos.--Buenos Aires, setiembre 10 de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray,* secretario general.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de ley para la construcción de catorce carros destinados á la conducción de correspondencia.

Los interesados podrán consultar el pliego de condiciones respectivo y adquirir cualquier dato que deseen en la secretaria de esta comisión, Bolivar 339.

Las propuestas se abrirán en acto público el lúnes 8 de octubre, á las 4 de la tarde.—Buenos Aires, setiembre 4 de 1894.----*Belisario Roldan,* presidente.' *Eduardo Livingston,* secretario. O.8

Departamento de obras públicas

INSPECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

Por orden de la dirección, llámase á licitación pública por el término de 30 días, para las reparaciones en el edificio del colegio nacional de La Rioja, de acuerdo con los planos, especificaciones y demás antecedentes que se hallan á la vista de los interesados en esta inspección Florida 8, todos los dias hábiles de 12 á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el dia 4 de octubre próximo en presencia del señor escribano mayor de gobierno y de los interesados que quieran concurrir al acto á las 2 p. m.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1894.—*Alberto G. Dillon.*

Las propuestas se abrirán el día 10 de octubre próximo á las 3 p. m. en la inspección general administrativa y en presencia del señor escribano mayor de gobierno.

Buenos Aires, setiembre 9 de 1894.—*Alberto G. Dillón* v.10 o

LÍCITACION

Por órden de la Dirección llámase á licitación pública por el término de 30 días, para las obras de ensanche de la Escuela Normal de Maestras de Corrientes, que se llevarán á cabo de acuerdo con los planos, bases, especificaeiones y demás antecedentes que se encuentran á la vista de los interesados en esta Inspección, Florida 8, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m. Las propuestas se habrirán el día 29 de Octubre próximo á las 3 p. m. en la Inspección General Administrativa y en presencia del señor Escribano Mayor de Gobierno.—Setiembre 28 de 1894.—*Alberto G. Dillon.*

LICITACION

Llámase á licitación pública por el término de 30 días, para las obras de ensanche del Colegio Nacional de la Capital, que se llevarán á efecto de acuerdo con los planos, presupuestos, etc., que se hallan á la vista de los interesados en esta Inspección, Florida 8, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 14 de Petubre próximo á las (2 1|2) dos y media p. m., en presencia del Escribano Mayor de Gobierno.— Setiembre 28 de 1894.—*Alberto G. Dillon*

Comision de las obras de salubridad

Por disposición de la comisión. se hace obligatoria la ejecución las obras domiciliarias en los distritos 2º y 3º, de acuerdo con ley 1917 y el reglamento vigente.

Los planos que aun falten en esos distritos, se presentarán hasta el 15 de agosto próximo y las obras domiciliarias correspondientes, deberán quedar terminadas el 15 de octubre venidero.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento.

Las calles comprendidas por el 2º distrito son las siguientes:

Este á Oeste

Córdoba (números impares) entre Larrea y Centro América; Paraguay desde Andes á Centro América; Mansilla desde Larrea á Centro América; Charcas desde Andes á Centro América; Santa Fe desde Andes á Centro América; Arenales desde Andes á Centro América; Beruti desde Azcuénaga á Centro América; Juncal desde Andes á Azcuénaga; Juncal desde Larrea á Centro América.

Norte á Sud

Azcuénaga desde Paraguay á Juncal; Larrea desde Paraguay á Juncal; Centro América desde Córdoba á Juncal.

Las calles comprendidas por el distrito 3º, son las siguientes:

Norte á Sud

Rio Bamba desde Cangallo á Corrientes; Ayacucho desde Cangallo á Lavalle; Junin desde Cangallo á Paraguay; Andes desde Cangallo á Paraguay; Ombú desde Cangallo á Córdoba; Azcuénaga desde Cangallo á Paraguay; Larrea desde Cangallo á Córdoba; Passo desde Cangallo á Córdoba; Castelli desde Cuyo á Corrientes.

Este á Oeste

Cuyo desde Rio Bamba á Centro América 2ª Cuyo desde Passo á Centro América; Corrientes desde Rio Bamba á Passo; Lavalle desde Ayacucho á Passo; Tucuman desde Ayacucho a Centro América; Viamonte desde Ayacucho á Centro América; 2ª Viamonte desde Larrea á Centro América; Córdoba desde Ayacucho á Centro América.

NOTA—Las propiedades ubicadas en la calle Córdoba, con frente al sud y comprendidas entre los números 2451 á 2499 inclusive, como tambien las fincas de la calle Castelli comprendidas entre los números 387 y 400, quedan excluidas de la presente lista, por falta de la colectora. — Buenos Aires, Junio 28 de 1894.—*Los Secretarios.*

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Rentas de la Nación

Buenos Aires, setiembre 15 de 1894.—La dirección general de rentas de la Nación, llama á propuestas por el término de treinta días para la provisión de cincuenta y dos libros Diarios, cincuenta y dos libros Mayores y cincuenta y dos libros de Caja para las aduanas de la República, con arreglo á los modelos que se encuentran en la secretaría de la misma á disposición de los licitadores de 11 a. m. á 6 p. m.

Cada propuesta vendrá acompada de un sello de cinco pesos y de un depósito en el Banco de la Nación Argentina á la orden de esta dirección, en dinero efectivo ó títulos de renta que represente el cinco por ciento del valor de la propuesta.

Los libros se entregarán perfectamente concluídos un mes después de aceptada la propuesta, bajo pena de rescisión del contrato y pérdida del depósito.

Los licitadores acompañarán un libro como muestra.

La dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa.

Las propuestas se abrirán el lúnes 15 de octubre á las 2 p. m. en las oficinas de esta dirección en presencia de sus miembros, escribano mayor de gobierno y licitadores que concurran.—*Luis S. Boado,* secretario. s15 v15o.

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de 30 días para las reparaciones del vapor Inspector, con arreglo al pliego de condiciones que existe en secretaría.

El acto tendrá lugar el día 27 de octubre próximo, á las 4 p. m.—Setiembre 26 de 1894.—*La secretaría.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de quince días para la venta de la lancha Tero que existe en los astilleros del señor Ortelli, en el Riachuelo. El acto tendrá lugar el día 11 de octubre próximo á las 4 p. m., de acuerdo con el pliego de coadiciones que existe en esta secretaría.—Setiembre 25 de 1894.—*El secretario.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Comisión de cárceles

LICITACIÓN

Se llama por el término de diez días á contar desde la fecha, á licitación pública la obra de albañilería de otra sección de la casa correccional de menores equivalente á la cuarta parte de lo proyectado.

Los interesados pueden ocurrir por informes á la calle Suipacha 147 de 1 á 3 de la tarde.—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1894. — ARTURO GRAMAJO. — *Luis M. Palma,* secretario. v.4.o.

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaria general de marina

El dia 4 de octubre próximo tendrá lugar en el estado mayor general y ante la siguiente comisión.
Jefe del estado mayor.
Ayudante general.
Comisario general de marina.
Jefe de la división administración, actuando el escribano general de gobierno, la licitación pública para la provisión de las telas para la confección del uniforme de verano con destino al personal de la armada y sus dependencias.

Otro: En el mismo dia y con las mismas formalidades tendrá lugar la licitación para la provisión de las prendas complementarias del mismo uniforme.

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de esta repartición Paseo de Julio 564.—*El comisario general.*

Departamento de minas y geologia

Señor director del departamento nacional de minas y geología.—Nicolás Vragnizan mayor de edad, soltero y de profesión minero, domiciliado en la calle Paseo de Julio núm. 134 (Buenos Aires) ante Vd. se presenta respetuosamente esponiendo:—Que constándole la existencia de aluviones auríferos en el territorio nacional de Tierra del Fuego y deseando dedicarme al cateo, solicita se le concedan las pertenencias de acuerdo con la ley para el establecimiento fijo ubicándolas en el punto tal, tomando como punto de partida, una estaca que hallará en mismo lugar, empezando desde río Ladrillero hasta Cala Seca al Norte del Cabo San Pablo á orillas de la costa; cuyo plano acompaño. El terreno es del estado no esta poseido, cultivado, labrado, ni cercado. A la pertenencia daré el nombre «Dos de Mayo.»—A ruego de Nicolás V ragnizan.—*Jesús F. Piñeyrúa.*

Presentado hoy diez y ocho de setiembre de mil ocho cientos noventa y cuatro siendo la una y cinco pasado meridiano.—Conste.—Resta.

Setiembre 19 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento sin el plano á que hace referencia.—*F. F. Fuentes.*

Setiembre 20 de 1894.—No estando ajustada la presente solicitud á las disposiciones del código de mineria notifíquese al interesado para que se presente en forma.—*Hoskold.*

21 de setiembre.—Me notifiqué—A ruego del señor N. Vragnizan—*F. F. Fneutes.*

Buenos Aires, setiembre 22 dé 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—Vista la resolución recaída en mi solicitud de fecha 18 del corriente, ordenando que se ajuste á las disposiciones del código de minería, espongo:

Que deseo dedicarme á la esplotación y no al cateo como erróneamente me espresé, y para mayor esclarecimiento de la ubicación de las pertenencias denominadas 2 de Mayo me presentó á indicar lo siguiente: Que se extíende desde Cala Seca hasta el río Ladrillero. Colócase la primera estaca en la embocadura del rio Ladrillero y desde este punto en dirección norte se correrá la línea de mayor extensión con el fondo correspondiente. Oportunamente presentaré las muestras necesarias.—Es justicia —Por Nícolás Vragnizan —*Jesús F. Piñeyrúa.*

Setiembre 22 de 1894.— Registrese y publíquese en el Boletin Oficial de la Capital conforme al art. 119 del Codigo de Minería, Fíjese cartel aviso en las puertas del Deprtamento y notifíquese al interesado —*H.D. Hoskold.*—director general.

OTRO

Buenos Aires, setiembre 12 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas.—**José V. Martinez**, mayor de edad, de estado casado agricultor, y **Clemente Onelli**, mayor de edad, de estado soltero, naturalista, domiciliados ambos en La Plata y accidentalmente en esta Capital calle Cuyo número 1171, al señor director exponen:—que deseando hacer exploraciones á objeto de comprobar la existencia de arenas auriferas en el interior del territorio de Santa Cruz, pedimos al señor director nos conceda el permiso necesario para el cateo y exploración por el término que la ley acuerda y en una extensión de dos concesiones.

La ubicación del paraje del cateo es la siguiente: terreno comprendido entre la costa sud del lago Argentino, limitada al Este por el meridiano 72, O. Grenwich (punta Tielberg), al Oeste por la costa del mismo lago, al Sud las lomas que se levantan á inmediaciones del mismo lago (Montes Trias y Centinela). Esta concesion es la cantidad de hectáreas que manda la ley. El terreno es de Estado, inculto, sin cerco ni alambrado: —Por tanto pedimos al señor director nos acuerde el pedido.

Será justicia etc.—*José V. Martinez,* —*Clemente Onelli.*

---Presentado hoy trece de setiembre año del sello, siendo la una y treinta minutos pasado meridiano. Conste.---*Resta.*

Setiembre 14 de 1894.---En esta fecha entró al departamento,---*R. T. Peró,* secretario.

Setiembre 15 de 1894.---Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial de la Capital, conforme al artículo 25 del código de minería. Fíjese cartel ayiso en la puerta del departamento y notifíquese al interesado.---*H. D. Hoskold.*

v. 3-o.

OTRO

Buenos Aires, setiembre 13 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología: **Alberto Levy y Francisco Donnarumma** en calidad de compañia se presentan y respetuosamente esponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna se sirva usted ordenar la mensura y demarcacion de las pertenencias que nos corresponden en la isla Lobos, en el golfo San Jorge, territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado, á la que damos el nombre de Meteoro. Es justicia—*Alberto Levy y Francisco Donnarumma.*

Setiembre 22 de 1894—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de mineria. Fíjese cartel-aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.*

23 30.

OTRO

Buenos Aires. setiembre 13 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología: **Alberto Levy y Francisco Donnarumma** en calidad de compañia se presentan y respetuotamente esponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna se sirva usted ordenar la mensura y demarcacion de las pertenencias que nos corresden en la isla de Viena, en el golfo San Jorge, territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado á la que damos el nombre de Heróica. Es justia—*Alberto Levy* y *Francisco Donnarumma.*

Setiembre 22 de 1894—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.*

9 oct.

OTRO

Buenos Aires, setiembre 13 de 1894.—Señor Director del Departamento de Minas y Geología. — **Alberto Levy y Francisco Donnarumma,** en calidad de compañía se presentan y respetuosamente exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna, se sirva usted ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias en la Isla La Plata, en la Bahía Pengüin, territorio nacional de Santa Cruz, perteneciente al Estado, á las que damos el nombre de Metrópolis. — Es justicia. — *Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Setiembre 22 de 1894.—Como lo piden: públiquese según el artículo 231 del código de mineria.—Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifiquese á los interesados.—*H. D. Hoskold*

OTRO

Buenos Aires, setiembre 13 de 1894—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma** en calidad de compañía se presentan respectuosamente y exponen: Que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna se sirva usted ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias en la Punta Wells, territorio nacional de Santa Cruz perteneciente al estado álas que damos el nombre de Pirámideses justicia. — *Alberto Levy.—Francisco Donnarumma.*

Buenos Aires, setiembre 22 de 1894. —Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á interesados.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, setiembre 13 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma** en calidad de compañía se presentan respetuosamente y esponen: que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna se sirva usted ordenar la mensura y demarcación de las pertenencias en la isla Blanca al sud de Bahía Camerones, territorio nacional del Chubut perteneciente al estado á los que damos el nombre de Fama. Es justicia.—*Alberto Levy.* — *Francisco Donnaeumma.*

Buenos Aires, setiembre 22 de 1894. —Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados. *H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, setiembre 13 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma** en calidad de compañía se presentan y respectuosamente esponen: que habiendo hecho las publicaciones sin oposición alguna se sirva usted ordenar la mensura y demarcación á las pertenencias que nos corresponden en la isla Quintana, golfo San Jorge, territorio nacional del Chubut. perteneciente al estado, á la que damos el nombre «Patria» es justicia.— *Alberto Levy.* —*Francisco Donnarumma.*

Buenos Aires, setiembre 22 de 1894. —Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.*